



Anteproyecto de Ley de digitalización y modernización del sector financiero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

A lo largo de los últimos años, el uso de las nuevas tecnologías ha ganado una relevancia cada vez mayor en el sector financiero, redefiniendo procesos, productos y servicios. El proceso de digitalización del sector financiero es generalizado y avanza con rapidez, trayendo consigo importantes oportunidades en el sector como consecuencia del ahorro de costes, la creación de nuevos servicios y el desarrollo de nuevas funcionalidades. También plantea cambios en las relaciones de las entidades con los distintos participantes, públicos y privados, que quedan ahora marcadas por una mayor rapidez y transparencia en sus comunicaciones, así como por los múltiples canales en los que se desarrollan, lo que, al facilitar el acceso al sector financiero, supone nuevas oportunidades en términos de competitividad e inclusión financiera. No obstante, estas mismas innovaciones implican también importantes retos, especialmente para asegurar la resiliencia operativa del sector financiero frente a posibles problemas en el uso de las nuevas tecnologías, o para regular el uso de nuevos productos como los criptoactivos con plena protección de los derechos de las clientela o de la prevención de riesgos a la estabilidad financiera o el blanqueo de capitales. Por ello, se busca desarrollar en España un marco favorable a la innovación que ofrezca garantías en términos de estabilidad, protección de la clientela y mitigación de riesgos. Se necesitan por tanto mecanismos que garanticen un adecuado desarrollo del marco regulatorio y de las actividades supervisoras, de forma que estos se adapten a la realidad cambiante y a las tecnologías disruptivas.

Por ello, se requiere un marco jurídico actualizado que acompañe estos procesos contando con todas las garantías legislativas necesarias. La búsqueda de una economía competitiva en el siglo XXI pasa necesariamente por una actualización del ordenamiento jurídico en este sentido, que permita atraer y retener talento e inversión, dinamizando así la investigación y el surgimiento de proyectos alineados con la nueva realidad financiera digital.

Esta tendencia no tiene lugar únicamente dentro de nuestras fronteras. Países de nuestro entorno como Francia o Alemania han desarrollado también normas para incentivar la adopción de nuevas tecnologías en el ámbito de los servicios financieros. La Comisión Europea publicó en septiembre de 2020 su Estrategia de Finanzas Digitales incluyendo propuestas normativas relativas a la ciberresiliencia del sector financiero, los mercados de criptoactivos, la utilización de tecnología de



registros distribuidos o los pagos instantáneos. Estas propuestas, ya negociadas y aprobadas, suponen un claro ejemplo de cómo el ordenamiento jurídico europeo se encuentra en un proceso de asimilación y de integración de estas herramientas novedosas.

II

Así el objetivo fundamental de esta ley es garantizar que el ordenamiento jurídico nacional se sigue posicionando a la vanguardia en el ámbito de la legislación financiera, teniendo en cuenta los avances en materia de digitalización. Para ello, se requieren actuaciones en cuatro ámbitos principales, tanto para reflejar los últimos avances en la normativa europea como para actualizar herramientas nacionales que promueven la innovación en el sector financiero: ciberresiliencia, criptoactivos, servicios y sistemas de pago, incluyendo una revisión del régimen jurídico de Iberpay, y actualización del Sandbox regulatorio financiero nacional.

III

En primer lugar, esta ley incorpora los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, sobre la resiliencia operativa digital en el sector financiero (más conocido como Reglamento DORA, por sus siglas en inglés). La ciberseguridad se ha convertido en una prioridad de la política financiera. El buen funcionamiento del sector financiero pasa hoy por implementar procesos, procedimientos y políticas que eviten la indisponibilidad de los recursos tecnológicos que son cada vez más utilizados en las entidades y las infraestructuras. También es imprescindible contar con los procesos y mecanismos adecuados para identificar y evitar accesos no autorizados a los sistemas de información de las entidades financieras.

Para garantizar el cumplimiento de todas estas obligaciones, esta ley establece el régimen sancionador de las infracciones del citado Reglamento. Son dos los principios que orientan este régimen sancionador. Por una parte, establecer un elenco de infracciones común a los tres sectores financieros (banca, valores y seguros) para dar un tratamiento homogéneo a todo el sector financiero español. Por otra parte, se busca que el importe de las sanciones pecuniarias que se pueden imponer y el resto de posibles medidas correctoras reflejen la importancia de garantizar una adecuada resiliencia operativa digital del sector financiero.

Destaca también en este ámbito las aclaraciones sobre el alcance de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 2022/2024, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre a los operadores de sistemas de pago, operadores de esquemas de pago, operadores de acuerdos de pago de dinero electrónico y los procesadores de pago en España. Estas entidades deberán cumplir no sólo con las obligaciones del capítulo II para garantizar el buen funcionamiento de las tecnologías de la información y de la comunicación que utilicen, sino también con la sección I del capítulo V, relativo a la externalización de servicios en terceras entidades. Con esta modificación, los proveedores de servicios tecnológicos y técnicos pasan a estar sujetos de manera indirecta, a través de las entidades anteriores, con el cumplimiento de las obligaciones de la sección I del capítulo V del Reglamento DORA. De esta forma se garantiza una supervisión efectiva sobre el conjunto de estas



entidades y se aporta claridad a la aplicación del ámbito de aplicación del Reglamento DORA en España.

En segundo lugar, se incluyen en esta ley tres aspectos relevantes para garantizar la óptima aplicación de la normativa europea sobre criptoactivos. Por una parte, se actualizan las disposiciones sobre el régimen sancionador de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión para adaptarlas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos.

Por otra parte, se adapta la normativa nacional de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849, que conlleva algunos cambios como la definición de estas actividades y la inclusión de los proveedores de servicios sobre criptoactivos como sujetos obligados de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Especial mención requiere el registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos del Banco de España, que dejará de estar operativo en el momento en el que tenga lugar la completa entrada en vigor del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicho registro se mantendrá sólo a efectos informativos. En cambio, la Comisión Nacional del Mercado de Valores será la encargada de autorizar a las entidades que presten servicios de criptoactivos, por lo que se creará en esta autoridad el registro correspondiente. Así, en el Real Decreto de desarrollo de esta Ley, se introducen las modificaciones oportunas al Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión para garantizar que se crea en España un registro de proveedores de servicios de criptoactivos, adicional al que se creará por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

En tercer lugar, esta ley moderniza el funcionamiento del Sandbox financiero español, que se ha configurado en una herramienta de enorme valor para el conjunto del sector financiero, incluyendo aquí a las entidades de derecho privado como a las autoridades supervisoras y reguladoras. La Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero se aprobó con el objetivo de crear un instrumento que contribuyese a impulsar la innovación tecnológica en el sistema financiero español, al mismo tiempo que se reducen los riesgos y se impulsa un marco regulatorio eficiente.

Tras casi cuatro años de funcionamiento, se plantea la necesidad de revisar esta norma para tratar de garantizar que el espacio controlado de pruebas sigue siendo una herramienta eficiente y actualizada. Entre las principales modificaciones destaca la apertura del plazo para la presentación de proyectos a lo largo de todo el ejercicio, de forma que las personas o entidades promotoras podrán presentar sus proyectos en cualquier momento. Se lleva a cabo una reducción significativa



del plazo que media desde la presentación del proyecto hasta que se decide su admisión o inadmisión. Se promueve además una mayor agilidad y eficiencia en la interacción entre las personas o entidades promotoras y autoridades supervisoras, con el objetivo de facilitar la resolución de dudas y la adecuada preparación de los proyectos. Además, se reducen las cargas administrativas de participar en el Sandbox, facilitando el uso de declaraciones responsables y simplificando el régimen de garantías exigidas en el periodo de prueba de los proyectos. Por último, mediante la posibilidad de establecer cohortes temáticas, se busca promover la comunicación y contribuir a la mayor visibilidad del Sandbox. Además de estos cambios, se prevé adoptar otras medidas para promover la visibilidad de los proyectos que han pasado por el Sandbox y facilitar su acceso a financiación que no requieran cambios normativos.

En cuarto lugar, destacan las novedades en el ámbito de la prestación de servicios de pago y la regulación de los sistemas de pago, para actualizar y modernizar el marco jurídico y fomentar la competencia entre distintos tipos de entidades. Con la aprobación del Reglamento (UE) 2024/886 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 260/2012 y (UE) 2021/1230 y las Directivas 98/26/CE y (UE) 2015/2366 en lo que respecta a las transferencias inmediatas en euros se modifica la Directiva 98/CE sobre firmeza en la liquidación para permitir la participación directa de las entidades de pago y de dinero electrónico a los sistemas de pago, sin entidades intermediarias como hasta ahora. Para ello, las entidades de pago y de dinero electrónico que quieran acceder directamente tendrán que cumplir requisitos adicionales en materia de protección de los activos de la clientela o gobernanza y organización interna, para garantizar el buen funcionamiento de dichos sistemas.

Otras novedades relevantes en este ámbito se refieren al régimen jurídico de la sociedad española de sistemas de pago, Iberpay, que ha permanecido inalterado desde que se estableció en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pago y liquidación de valores. Por una parte, se adapta su régimen de propiedad al contexto actual en el que podrán ser entidades participantes no sólo entidades de crédito sino también entidades de pago y entidades de dinero electrónico, garantizando siempre la buena gobernanza de una infraestructura crítica a nivel nacional. Por otra parte, se definen mejor las actividades que forman parte del objeto social de la entidad, para aclarar en cada caso la capacidad de supervisión del Banco de España.

Por último, se designa al Banco de España autoridad competente para la supervisión del cumplimiento de la normativa de la zona única de pagos europea (SEPA) por parte de las administraciones públicas.

IV

Esta ley supone también un importante esfuerzo de adaptación del marco normativo nacional al derecho de la Unión Europea, no solo por la transposición de directivas europeas, sino también por la adaptación de algunos elementos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico a los nuevos reglamentos aprobados en el ámbito financiero digital.

En primer lugar, esta ley transpone la Directiva (UE) 2022/2556 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y



(UE) 2016/2341 en lo relativo a la resiliencia operativa digital del sector financiero (Directiva DORA).

El Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1060/2009, (UE) 648/2012, (UE) 600/2014, (UE) 909/2014 y (UE) 2016/1011 (Reglamento DORA) impone obligaciones a la mayoría de las entidades financieras en materia de ciberresiliencia. La norma nacional amplía el ámbito de sujetos obligados a través del artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2023. La Directiva DORA modifica las distintas directivas que regulan los distintos subsectores financieros con el objetivo de incluir las referencias necesarias a las obligaciones del Reglamento DORA y debe transponerse al ordenamiento jurídico nacional en las distintas normas sectoriales correspondientes.

En segundo lugar, esta ley transpone la Directiva (UE) 2023/2864 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 por la que se modifican determinadas directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (PAUE).

El Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 por el que se establece un Punto de Acceso Único Europeo crea un repositorio de la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas. Todos los agentes del sector financiero (bancos, empresas de servicios de inversión, aseguradoras, emisores de valores, gestoras de fondos...) tienen obligaciones de información que en la actualidad remiten a su autoridad supervisora en el formato que ésta establezca. Con el PAUE la Autoridad Europea de Valores y Mercados creará un repositorio común para toda esta información, que contendrá los datos en formato electrónico armonizado y estandarizado, legible por máquinas, a los que podrán acceder los inversores de toda la UE e internacionales. El objetivo es que, permitiendo este acceso más sencillo a la información, se fomente la inversión, la transparencia y la liquidez de los mercados de capitales europeos. Por lo que respecta a las empresas no financieras, el apartado 9 del Anexo B del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre se refiere a la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. Por su parte, la Directiva 2023/2864/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, introduce un nuevo artículo en la Directiva 2006/43/CE por el cual deberá estar accesible en el PAUE las cuentas anuales y el informe de gestión, el informe de auditoría, todo ello en su versión consolidada cuando corresponda, el informe de sostenibilidad, verificado y también en su versión consolidada cuando corresponda. Este nuevo artículo incluye entre la información a remitir al PAUE, el informe de sostenibilidad de terceros países, cuando una filial de la empresa está en España, así como el informe de pagos a las administraciones públicas. El punto de acceso único europeo también permitirá a las empresas que no cotizan en bolsa (pequeñas y medianas) remitir a este punto la información de forma voluntaria.

Para proporcionar un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad, se transpone la Directiva que



acompaña al Reglamento (UE) 2023/2859 modificando la normativa financiera sectorial para reconocer la existencia del PAUE y establecer caso a caso las condiciones técnicas que debe cumplir la información y su envío.

Por último, esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español las facultades de supervisión, investigación y sanción de la CNMV relativas al Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad.

V

La presente ley consta de veinte artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final.

VI

Esta ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, es el instrumento óptimo para llevar a cabo la transposición de las Directivas citadas y dar así cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con la incorporación de normas de derecho europeo a nuestro ordenamiento jurídico. Además, es el instrumento óptimo y necesario para llevar a cabo las mejoras y actualizaciones requeridas para el correcto desarrollo del sistema financiero en un contexto de adopción de innovaciones tecnológicas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el trabajo que se lleva a cabo en relación con la transposición de las distintas Directivas y la adaptación del ordenamiento jurídico a los diferentes Reglamentos guarda el necesario equilibrio entre la necesidad de avanzar en la digitalización y modernización del sector financiero, promoviendo la Unión de los Mercados de Capitales y el impulso de la seguridad de los procesos y de la protección de la clientela. Se aplica especialmente el principio de proporcionalidad en el diseño del régimen sancionador de los incumplimientos del Reglamento DORA.

El principio de seguridad jurídica queda reforzado de forma muy significativa, en la medida en que esta ley lleva a cabo una labor indispensable de actualización de las materias que deben ser reguladas en una norma con rango de ley. Así, la presente ley se erige como una verdadera ley innovadora del conjunto del sector financiero, en el sentido de norma que abraza y desarrolla los nuevos elementos disruptivos e innovadores que están modificando el panorama financiero contemporáneo. La exigencia del artículo 9.3 de la Constitución Española relativa al principio de seguridad jurídica implica que las normas deben perseguir la claridad y no la confusión normativa y deben huir de provocar situaciones objetivamente confusas.

En aplicación del principio de transparencia, tanto en la fase de consulta pública como en la de audiencia pública, los interesados tuvieron acceso al borrador de esta ley y otros documentos de apoyo en la sede electrónica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.



Por último, en relación con el principio de eficiencia, esta ley no impone carga administrativa alguna adicional que no sea estrictamente necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria.

Artículo 1. Modificación de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria, y del Cheque

La Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria, y del Cheque queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo cuarenta y cinco queda redactado de la siguiente forma:

El librado podrá exigir al pagar la letra de cambio que le sea entregada con el recibí del portador, salvo que éste sea una Entidad de crédito, en cuyo caso ésta podrá entregar, en lugar de la letra original, un documento acreditativo del pago en el que se identifique suficientemente la letra. Este documento tendrá pleno valor liberatorio para el librado frente a cualquier acreedor cambiario, y la Entidad tenedora de la letra responderá de todos los daños y perjuicios que puedan resultar del hecho de que se vuelva a exigir el pago de la letra tanto frente al librado como frente a los restantes obligados cambiarios. Se presumirá pagada la letra que, después de su vencimiento, se hallare esta o el documento a que se refiere este artículo en poder del librado o del domiciliatario.

El portador no podrá rechazar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado podrá exigir que este pago se haga constar en la letra y que se le dé recibo del mismo.

Dos. El artículo cincuenta y uno queda redactado como sigue:

«La falta de aceptación o de pago deberá hacerse constar mediante protesto levantado conforme previene el presente capítulo.

Producirá todos los efectos cambiarios del protesto la declaración que conste en la propia letra, firmada y fechada por el librado en la que se deniegue la aceptación o el pago, así como la declaración, con los mismos requisitos, del domiciliario o, en su caso, de la Cámara de Compensación, en la que se deniegue el pago. En todo caso la declaración del librado, del domiciliario o de la Cámara de Compensación deberá ser hecha dentro de los plazos establecidos para el protesto notarial en el artículo siguiente.

El protesto notarial por falta de aceptación deberá hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación o de los ocho días hábiles siguientes.

El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a fecha fija o a cierto plazo desde su fecha o desde la vista deberá hacerse en uno de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la letra de cambio. Si se tratara de una letra pagadera a la vista, el protesto



deberá extenderse en el plazo indicado en el párrafo precedente para el protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En caso de concurso del librado, haya éste aceptado o no, o del librador de una letra no sujeta a aceptación, la presentación del auto declarativo del concurso bastará para que el portador pueda ejercitar sus acciones de regreso.»

Artículo 2. Modificación de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

La Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«2) “Entidad”:

— una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluidos los bancos centrales, las oficinas de cheques postales y las entidades y organismos de los Estados miembros recogidos en el artículo 2.5 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

— una empresa de servicios de inversión sujeta a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los mercados de valores y de los servicios de inversión, y en sus normas de desarrollo, con exclusión de los sujetos a los que se refiere el artículo 123 de dicha ley, así como una empresa de inversión autorizada para operar en el Espacio Económico Europeo tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, con exclusión de las entidades que figuran en el artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva,

— el Tesoro Público y los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, y los entes pertenecientes al sector público enumerados en el artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 3603/93, de 13 de diciembre, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104B del Tratado,

— cualquier empresa cuya administración principal se encuentre fuera de la Unión Europea y cuyas funciones correspondan a las de las entidades de crédito o empresas de inversión de la Unión Europea, tal como se definen en los guiones primero y segundo, que participen en un sistema y tengan responsabilidad para la cancelación de las obligaciones financieras derivadas de órdenes de transferencia dentro de dicho sistema,



— una entidad de pago, tal como se define en el artículo 3.15 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, con excepción de las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la exención a la que se refiere el artículo 14 o 15 de dicho Real Decreto-ley, o

— una entidad de dinero electrónico, tal como se define en el artículo 3.1 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

Todas estas entidades tendrán dicha consideración cuando participen en un sistema cuya actividad consista en la ejecución de órdenes de transferencia de la letra a) del artículo 10 de esta ley y que sean responsables del cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de dichas órdenes de transferencia dentro de dicho sistema.

Dos. La letra c) del artículo 3 queda redactada como sigue:

«c) Que dispongan de normas generales de adhesión y funcionamiento aprobadas por el Banco de España, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en los casos de servicios de compensación y liquidación de valores creados en mercados secundarios oficiales de ámbito autonómico o en mercados o sistemas de negociación del mismo ámbito que no tengan el carácter de oficiales, siempre en estos últimos casos previo informe del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dichas normas establecerán que no podrá aceptarse ninguna orden de transferencia de un participante al que haya sido incoado un procedimiento de insolvencia, una vez que dicha incoación haya sido conocida por el sistema, y deberán determinar, en particular, el momento en que se consideren aceptadas las órdenes de transferencia cursadas al sistema y los medios de que disponga el sistema para el control y la cobertura de los riesgos de liquidación derivados de las órdenes aceptadas por el mismo, medios entre los que podrá incluirse la facultad de su gestor o gestora o agente de liquidación para comprobar si las órdenes cursadas al sistema se ajustan a las normas del mismo y permiten que se produzca su liquidación.

A efectos de la presente Ley, dichas normas tendrán eficacia una vez que sean publicadas en la web corporativa de la sociedad, previa aprobación, en todo caso, por el organismo supervisor que en cada caso corresponda.».

Tres. El artículo 17 queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Naturaleza, funciones y supervisión.

1. La gestión del Sistema Nacional de Compensación Electrónica será asumida por una sociedad anónima que girará bajo la denominación social de «Iberpay, Sociedad Anónima» o la denominación social que, en su caso, acuerde la junta general de accionistas de conformidad con el apartado tercero siguiente.



Dicha sociedad actuará bajo el principio de equilibrio financiero y tendrá por objeto exclusivo:

- a) Gestionar Sistemas de Pago que faciliten el procesamiento, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos entre participantes, según se definen en la letra c) del artículo 2 de la presente Ley, cualesquiera que sean los tipos de ~~documentos~~, instrumentos de pago o transmisión de fondos que motiven las citadas órdenes de transferencia.
- b) Gestionar Sistemas que faciliten la distribución, recogida y procesamiento de medios de pago a los proveedores de servicios de pago.
- c) Prestar, en el ámbito de los pagos, servicios técnicos y operativos de consultoría y de procesamiento de datos en el ámbito de la lucha contra el fraude, así como cualesquiera otros requeridos para que la Sociedad colabore y coordine sus actividades en el ámbito de los sistemas de pago.
- d) Las demás que le encomiende el Gobierno, previo informe del Banco de España.

La Sociedad podrá participar en los restantes sistemas que regula la presente Ley, sin que pueda asumir riesgos ajenos a los derivados de la actividad que constituye su objeto exclusivo. Por el Ministro de Economía, Comercio y Empresa, previo informe del Banco de España, se establecerán aquellas actividades de intermediación financiera que la sociedad puede realizar y que resulten necesarias para el desarrollo de sus funciones.

En el marco de su objeto social, la sociedad podrá establecer con otros organismos o entidades que desarrollen funciones análogas, dentro o fuera del territorio nacional, las relaciones que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones que le competen, y asumir la gestión de otros sistemas, o servicios de finalidad análoga, distintos del citado Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

2. La sociedad establecerá las normas básicas de funcionamiento de los sistemas que gestione, incluyendo el régimen de adhesión a los mismos, las condiciones que regulen las órdenes cursadas a dichos sistemas y el momento en que éstas se entenderán aceptadas, así como los procedimientos de compensación de las mismas y los medios de cobertura de las obligaciones que asuman los participantes. El Banco de España, atendiendo a los riesgos que entrañe en el procesamiento y liquidación de los pagos, podrá fijar límites a la cuantía de las órdenes de transferencia de fondos que puedan ser cursadas a través de un determinado sistema, estableciendo, en su caso, los cauces adecuados para las mismas. La sociedad podrá aceptar, administrar y ejecutar las garantías a constituir, en su caso, en los sistemas que gestione, llevar los registros de las operaciones y garantías y, en general, realizar cuantos actos de disposición y administración resulten necesarios o adecuados para su mejor funcionamiento.

3. La supervisión de la sociedad será ejercida por el Banco de España, a quien corresponderá autorizar, con carácter previo a su adopción por los órganos correspondientes de la sociedad, los estatutos sociales y sus modificaciones, así como las normas básicas de funcionamiento de los sistemas a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo. Las restantes instrucciones que regulen la operativa de dichos sistemas deberán ser comunicadas por la sociedad al Banco de España a la mayor brevedad posible tras su adopción, pudiendo entrar en vigor una vez transcurrido el plazo a determinar por el Banco de España mediante circular, sin



haber mostrado su oposición. En el caso de los servicios a que se refiere la letra c) del apartado 1, con carácter previo al inicio de la prestación de cualquier servicio, la sociedad hará llegar al Banco de España una descripción del mismo, junto con un análisis de riesgos e impacto en la propia sociedad y en los sistemas a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1. La sociedad podrá prestar estos servicios una vez transcurrido el plazo que determine el Banco de España mediante circular sin que este haya mostrado su oposición. Toda modificación de estos servicios deberá seguir el mismo proceso de comunicación previa, manteniendo el Banco de España el derecho de oposición sobre las modificaciones a introducir.

4. Será de aplicación a la sociedad el régimen sancionador establecido en el artículo 16.3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.».

Cuatro. El artículo 18 queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Régimen jurídico.

1. Las acciones de "Iberpay, Sociedad Anónima", serán nominativas y deberán estar íntegramente desembolsadas. Podrán ser accionistas aquellas entidades participantes en los sistemas de pago gestionados por la Sociedad que asuman frente a los mismos las obligaciones relativas a la liquidación. La distribución del capital se revisará anualmente para que las entidades participantes en los sistemas de pago gestionados por la sociedad, que deseen ser accionistas por primera vez, puedan adquirir como máximo el 0,01% del capital mediante ampliación de capital de la sociedad. Las adquisiciones que superen este umbral se realizarán, en su caso, a precios de mercado. Las reglas y procedimientos que se establezcan para dar cumplimiento a este artículo deben recogerse en los estatutos.

2. Para la ampliación o reducción del capital de la sociedad, cuando estén motivadas por altas o bajas en los accionistas, bastará con el acuerdo del Consejo de Administración, sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 158, 166 y 169.1, segundo párrafo, de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Las personas miembros del Consejo de Administración de la sociedad, y sus directores y directoras generales o asimilados, deberán reunir las condiciones de honorabilidad y profesionalidad exigibles a los administradores y administradoras de los bancos privados. El ejercicio de dichos cargos será compatible con el desempeño de cargos análogos, o de cualquier otra actividad o servicio, en cualquier tipo de entidad de crédito; dichos cargos no computarán en las limitaciones que, respecto al número máximo de consejos o cargos directivos en sociedades, rigen para los consejeros y consejeras y altas directivos y directivas de las entidades de crédito españolas. La junta general de accionistas nombrará un consejero o consejera independiente que representará los intereses de las personas accionistas minoritarias no representadas en el Consejo de Administración a través de un consejero o consejera dominical.



4. La sociedad estará sujeta a auditoría de sus estados contables, en los términos previstos por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y sus normas de desarrollo.»

Artículo 3. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

El texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, queda modificado en los términos siguientes:

Uno. El apartado 8 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«8. La comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión, que será revisada al menos cada tres años y en todo caso inmediatamente después de que se produzcan cambios significativos en la política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad. A partir del 10 de enero de 2030, en el caso de los fondos de pensiones de empleo, esta declaración será remitida por la entidad gestora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A efectos del punto de acceso único europeo (PAUE), esta información deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de los fondos de pensiones de empleo a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de los fondos de pensiones de empleo tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de los fondos de pensiones de empleo correspondiente por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si la información incluye datos personales.

Esta declaración mencionará cuestiones como los métodos de medición del riesgo de inversión y los procesos de gestión del control de riesgos empleados, así como la asignación de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de pensiones.



Asimismo, en el caso de los fondos de pensiones de empleo, se deberá indicar si se tienen en consideración, en las decisiones de inversión, los criterios de inversión socialmente responsable (éticos, sociales, medioambientales y de buen gobierno) que afectan a los diferentes activos que integran el fondo de pensiones.

De la misma manera, la comisión de control del fondo de pensiones de empleo, o en su caso la entidad gestora, deberá dejar constancia en el informe de gestión anual del fondo de pensiones de empleo de la política ejercida en relación con los criterios de inversión socialmente responsable anteriormente señalados, así como del procedimiento seguido para su implantación, gestión y seguimiento.».

Dos. El apartado 9 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«9. La comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración de Estrategia de Inversión a largo plazo. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

El contenido mínimo se determinará reglamentariamente, e incluirá información relativa a cómo los elementos principales de su estrategia de inversión en sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro, son coherentes con el perfil y la duración de sus pasivos, en particular sus pasivos a largo plazo, y a la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos.

A partir del 10 de enero de 2030 y con respecto a fondos de pensión de empleo, esta información se deberá remitir por la entidad gestora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A efectos del punto de acceso único europeo (PAUE), esta información deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de los fondos de pensiones de empleo a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de los fondos de pensiones de empleo tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de los fondos de pensiones de empleo correspondiente por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,



v) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Tres. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«2. Dentro del primer semestre de cada ejercicio económico, las entidades gestoras deberán publicar, para su difusión general, los documentos mencionados en el apartado 1. En el mismo momento, a partir del 10 de enero de 2030, en el caso de los fondos de pensiones de empleo, estos documentos deberán ser remitidos por la entidad gestora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sean accesibles en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A la hora de remitirlos, estos documentos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) se presentarán en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irán acompañados de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de los fondos de pensiones de empleo a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica del fondo de pensiones de empleo, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño del fondo de pensiones de empleo correspondiente por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Cuatro. El apartado 5 del artículo 27 queda redactado como sigue:

«5. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adoptar medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad en la ejecución de sus actividades, incluida la elaboración de planes de emergencia. A tal fin, emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados y en particular implantarán y gestionarán redes y sistemas de información de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando proceda.».

Cinco. El apartado 2 del artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Salvo que las disposiciones previstas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el



que se deroga la Directiva 95/46/CE, dispongan otra cosa, las entidades gestoras de fondos de pensiones harán pública regularmente información pertinente relativa a la política de remuneración. A partir del 10 de enero de 2030, dicha información será remitida al mismo tiempo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A la hora de remitirla, esta información deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) Todos los nombres de la entidad gestora y de los fondos de pensiones de empleo a que se refiere la información,

ii) El identificador de entidad jurídica, en su caso, de la entidad gestora y del fondo de pensiones de empleo tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) El tamaño del fondo de pensiones de empleo

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Seis. La sección 4ª del capítulo IX “Medidas de intervención administrativa”, pasa de denominarse “Régimen de infracciones y sanciones” a denominarse “Régimen de infracciones, sanciones y medidas correctoras”.

Siete. El apartado 1 del artículo 35 queda modificado como sigue:

«1. Las entidades gestoras y depositarias, las personas o entidades promotoras de planes de pensiones, las personas o entidades a las que se hayan transferido funciones, los comercializadores de planes de pensiones, los actuarios y las entidades en las que estos desarrollen su actividad, los proveedores terceros de servicios de TIC a los que se refiere el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, los liquidadores, así como quienes desempeñen cargos de administración o dirección en las entidades citadas, las personas que ejerzan las funciones claves previstas en esta ley, los miembros de la comisión promotora, los miembros de las comisiones y subcomisiones de control de los planes y fondos de pensiones y los miembros de la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, que infrinjan normas de



ordenación y supervisión de planes y fondos de pensiones, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a los artículos siguientes.

Se considerarán:

Cargos de administración, las personas administradoras o miembros de los órganos colegiados de administración, de las comisiones y subcomisiones de control y de las comisiones promotoras, y cargos de dirección, sus directores y directoras generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros y consejeras delegadas del mismo.

b) Normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones, las comprendidas en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, y, en general, las que figuren en leyes de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a los planes y fondos de pensiones o a otras entidades y personas contempladas en la presente Ley.

Ocho. En el apartado 3 del artículo 35 se añade el siguiente párrafo:

«u) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011: i) El artículo 5 sobre gobernanza y organización en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco interno de gobernanza y control que garantice una gestión eficaz y prudente de todos los riesgos de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación. ii) El artículo 6 sobre el marco de gestión del riesgo de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco de gestión del riesgo sólido, completo y bien documentado. iii) El artículo 7 sobre sistemas, protocolos y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de mala utilización o falta de actualización que los haga inoperativos.

iv) El artículo 8 en caso de falta de identificación, clasificación y documentación adecuada de todas las funciones empresariales relacionadas con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, así como una falta de identificación de forma continua de todas las fuentes de riesgo derivadas de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

v) El artículo 12 sobre las políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación en caso de ausencia o grave deficiencia de dichos procedimientos.

vi) El artículo 13 sobre el aprendizaje y evolución en caso de ausencia o grave deficiencia de capacidades de personal y procesos para llevarlas a cabo. vii) El artículo 16 relativo al marco simplificado de gestión de riesgo relacionado con las TIC, cuando no exista ese marco. viii) El artículo 17 sobre procesos de gestión de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia del proceso.



- ix) El artículo 18 sobre la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas en caso de ausencia de dicha clasificación.
- x) El artículo 19 sobre la notificación de los incidentes graves relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, en caso de falta de notificación.
- xi) Los artículos 24, 25, 26 y 27 sobre la realización de pruebas de resiliencia operativa digital en caso de ausencia o grave deficiencia de pruebas adecuadas.
- xii) El artículo 28 sobre los principios generales en la gestión de riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros en caso de grave deficiencia o inobservancia de los principios establecidos en la gestión de riesgo cuando las entidades financieras celebran acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC,
- xiii) El artículo 29 sobre la evaluación preliminar del riesgo de concentración TIC a nivel entidad en caso de ausencia o grave deficiencia de un proceso de evaluación previo para detectar elevadas dependencias de terceros y funciones esenciales que no deban ser subcontratadas.
- xiv) El artículo 30 sobre las cláusulas contractuales fundamentales en caso de ausencia o grave deficiencia de acuerdos contractuales sobre el uso de servicios TIC conforme a los requisitos que establece el artículo.

Nueve. En el apartado 4 del artículo 35 se añade el siguiente párrafo:

«w) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

- i) Los artículos citados en párrafo u del apartado 3 de este artículo en caso de incumplimientos que no sean considerados como muy graves.
- ii) El artículo 9 en caso de falta de control continuo del funcionamiento de los sistemas y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- iii) El artículo 10 en caso de ausencia de mecanismos para detectar rápidamente las actividades anómalas.
- iv) El artículo 11 en caso de falta de una política de continuidad de las actividades de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- v) El artículo 14 en caso de falta de un plan de comunicación que permita la divulgación responsable de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación o vulnerabilidades importantes a la clientela y contrapartes, así como al público, según proceda.
- vi) El artículo 16 en caso de cumplimiento parcial o inadecuado».

Diez. En el apartado 5 del artículo 35 se añade el siguiente párrafo:

«e) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que afectan a los sujetos



comprendidos en el ámbito subjetivo de esta ley y no está recogidas en los apartados 3 y 4 de este artículo.».

Once. El apartado 6 del artículo 36 queda redactado como sigue:

«6. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refieren este artículo y el anterior, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 197, 201 y 205 a 213, ambos inclusive, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, con las adaptaciones derivadas del diferente ámbito subjetivo propio de esta ley.

A efectos de lo previsto en el artículo 206 de la citada ley, se publicarán las sanciones una vez que sean ejecutivas, indicando el tipo y clase de la infracción y la identidad de la persona o entidad infractora. No obstante, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar diferir la publicación de las sanciones, no realizar la publicación o publicarlas de manera anónima, si considera que la publicación de la identidad de personas jurídicas o la identidad o los datos personales de personas físicas resulta desproporcionada, tras una evaluación en cada caso de la proporcionalidad de la publicación de tales datos, o si esta última pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso.

Cuando la persona o entidad infractora sea entidad de crédito o entidad o persona a la que se hayan transferido funciones o que ejerza como comercializador de planes de pensiones, o cargos de administración y dirección de las anteriores, para la imposición de la sanción será preceptivo el informe del ente u órgano administrativo al que, en su caso, corresponda el control y supervisión de dichas entidades o personas.

A partir del 10 de enero de 2030, y en el caso de fondos de pensiones de empleo, dicha información será remitida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá remitir la información con los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la persona a la que se impuso la sanción administrativa u otra medida a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la persona a la que se impuso la sanción administrativa u otra medida, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento



iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Doce. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 36 con el siguiente tenor literal:

«8. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, a las infracciones definidas en el artículo 35.3 u) y el artículo 35.4 w) y el artículo 35.5.e) les serán aplicables las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 36 bis.».

Trece. Se añade un nuevo artículo 36 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 36 bis. Sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1060/2009, (UE) nº 648/2012, (UE) nº 600/2014, (UE) nº 909/2014 y (UE) 2016/1011.

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que constituyan infracción muy grave, y sin perjuicio de otras sanciones aplicables, en caso de imponerse una multa su cuantía será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 5 000 000 de euros.

2.º El cinco por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 1 000 000 de euros.

2.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que constituyan infracción grave, y sin perjuicio de otras sanciones aplicables, en caso de imponerse una multa su cuantía será:



a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 2 500 000 de euros.

2.º El tres por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 500 000 euros.

2.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

3. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que constituyan infracción leve, la multa que se impondrá será de un importe de como máximo 30.050,61 euros.

4. Al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

Catorce. Se añade un nuevo artículo 36 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 36 ter. Medidas correctoras en caso de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.

1. Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también podrá imponer las siguientes medidas correctoras:

a) Adoptar cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

La medida de carácter pecuniario podrá consistir en una multa coercitiva, a pagar diariamente a partir de la fecha establecida en la resolución por la que se imponga, que será de hasta el 1% del volumen de negocios diario medio del sujeto obligado en el último ejercicio del que se disponga de datos.

b) Requerir los registros de tráfico de datos que obren en poder de un operador de telecomunicaciones, cuando existan sospechas fundadas de infracción del Reglamento (UE) n.º



2022/2554 y tales registros puedan ser pertinentes para una investigación de infracción del mencionado Reglamento.

Al determinar el tipo y el nivel de la medida correctora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones exigirá el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 y podrá adoptar medidas que prevengan la repetición de dicha práctica o conducta».

Artículo 4. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El apartado 4 del artículo 47 ter queda redactado como sigue:

«4. La información mencionada en los apartados 1, 2 y 3 estará disponible públicamente y de forma gratuita en el sitio web de la sociedad gestora. A partir del 10 de enero de 2030 esta información se remitirá al mismo tiempo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo y será actualizada anualmente.

Esta información debe cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica, del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño, por categoría, del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,



- iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,
- v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
- vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Dos. El apartado 4 del artículo 72 queda redactado como sigue:

«4. Las resoluciones de la CNMV que pongan fin al procedimiento acordando la intervención o la sustitución en los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

Tres. En el artículo 80 se añade el siguiente apartado:

«z nonies) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

- a) El artículo 5 sobre gobernanza y organización en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco interno de gobernanza y control que garantice una gestión eficaz y prudente de todos los riesgos de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- b) El artículo 6 sobre el marco de gestión del riesgo de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco de gestión del riesgo sólido, completo y bien documentado.
- c) El artículo 7 sobre sistemas, protocolos y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de falta de actualización que los haga inoperativos.
- d) El artículo 8 en caso de falta de identificación, clasificación y documentación adecuada de todas las funciones empresariales relacionadas con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, así como una falta de identificación de forma continua de todas las fuentes de riesgo derivadas de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- e) El artículo 12 sobre las políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación en caso de ausencia o grave deficiencia de dichos procedimientos.
- f) El artículo 13 sobre el aprendizaje y evolución en caso de ausencia o grave deficiencia de capacidades de personal y procesos para llevarlas a cabo.



- g) El artículo 16 relativo al marco simplificado de gestión de riesgo relacionado con las TIC, cuando no exista ese marco.
- h) El artículo 17 sobre procesos de gestión de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia del proceso.
- i) El artículo 18 sobre la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas en caso de ausencia de dicha clasificación.
- j) El artículo 19 sobre la notificación de los incidentes graves relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, en caso de falta de notificación.
- k) Los artículos 24, 25,26 y 27 sobre la realización de pruebas de resiliencia operativa digital en caso de ausencia o grave deficiencia de pruebas adecuadas.
- l) El artículo 28 sobre los principios generales en la gestión de riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros en caso de grave deficiencia o inobservancia de los principios establecidos en la gestión de riesgo cuando las entidades financieras celebran acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC,
- m) El artículo 29 sobre la evaluación preliminar del riesgo de concentración TIC a nivel entidad en caso de ausencia o grave deficiencia de un proceso de evaluación previo para detectar elevadas dependencias de terceros y funciones esenciales que no deban ser subcontratadas.
- n) El artículo 30 sobre las cláusulas contractuales fundamentales en caso de ausencia o grave deficiencia de acuerdos contractuales sobre el uso de servicios TIC conforme a los requisitos que establece el artículo.»

Cuatro. En el artículo 81 se añade el siguiente apartado:

«z septies) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

- a) Los artículos citados en el apartado z nonies del artículo 80 en caso de en caso de incumplimientos que no sean considerados como muy graves.
- b) El artículo 9 en caso de falta de control continuo del funcionamiento de los sistemas y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- c) El artículo 10 en caso de ausencia de mecanismos para detectar rápidamente las actividades anómalas.



d) El artículo 11 en caso de falta de una política de continuidad de las actividades de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

e) El artículo 14 en caso de falta de un plan de comunicación que permita la divulgación responsable de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación o vulnerabilidades importantes a la clientela y contrapartes, así como al público, según proceda.

f) El artículo 16 en caso de cumplimiento parcial o inadecuado».

Cinco. En el artículo 82 se añade el siguiente apartado:

«g) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que afectan a los sujetos a los que se refiere el artículo 69 y no está recogidas en los artículos 80 y 81 de esta ley.».

Seis. El artículo 85 queda redactado como sigue:

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la entidad infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

i) De hasta el quíntuplo del beneficio bruto obtenido o de las pérdidas evitadas como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción, cuando resulten cuantificables;

ii) De hasta el 20 por ciento del volumen de negocios total anual de la persona jurídica según las cuentas más recientes disponibles aprobadas por el órgano de administración; Si la entidad infractora es una matriz o filial de la empresa matriz que elabora estados financieros consolidados, el volumen de negocios total anual aplicable será el que figure en los últimos estados financieros consolidados disponibles; o

iii) A tanto alzado, de hasta 6.000.000 de euros.

b) Revocación de la autorización con exclusión definitiva de los registros especiales. En el caso de entidades extranjeras o gestoras autorizadas por otros Estados miembros de la Unión Europea, la sanción de revocación, cuando proceda, será sustituida por la prohibición de operar o ser comercializada en España.

c) Exclusión temporal de la entidad incumplidora de los registros especiales, no inferior a dos años ni superior a cinco.



d) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones que pueda realizar la entidad infractora por un plazo no superior a cinco años.

e) Sustitución forzosa del depositario de la IIC.

2. Además de la sanción que corresponde a la sociedad gestora por la comisión de infracciones muy graves, podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción con arreglo al artículo 91:

a) Multa a cada uno de ellos por importe [de hasta 6.000.000 de euros.

b) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma o en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por plazo no superior a 10 años.

c) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma o en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza.

3. Adicionalmente a las sanciones previstas en los apartados anteriores, podrá imponerse amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la identidad de la entidad infractora y la naturaleza de la infracción, y las sanciones impuestas.

Siete. El artículo 86 queda redactado como sigue:

1. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la entidad infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

b) Multa por importe de hasta el doble del beneficio bruto obtenido o de las pérdidas evitadas como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En aquellos casos en que el beneficio derivado de la infracción cometida o las pérdidas evitadas no resulten cuantificables, multa por importe de hasta 3.000.000 de euros.

c) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar la entidad infractora por un plazo no superior a un año.

d) Exclusión temporal de los registros especiales, no inferior a un año ni superior a tres.

2. Además de la sanción que corresponda a la entidad, por la comisión de infracciones graves podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la misma con arreglo al artículo 89:

a) Amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



- b) Multa a cada uno de ellos de hasta 3.000.000 de euros.
- c) Suspensión de todo cargo directivo en la entidad por plazo no superior a un año.

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 87 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 87 bis. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción muy grave, la multa que se impondrá será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 5 000 000 de euros.

2.º El cinco por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 1 000 000 de euros.

2.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción grave, la multa que se impondrá será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 2 500 000 de euros.



2.º El tres por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 500 000 euros.

2.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

3. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción leve, la multa que se impondrá será la prevista en el artículo 87 para infracciones leves.

4. Sin perjuicio de las sanciones descritas en los apartados anteriores, la CNMV también podrá imponer las siguientes sanciones administrativas o medidas correctivas:

a) Imponer amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la identidad de la persona infractora y la naturaleza de la infracción, y las sanciones impuestas.

b) Emitir un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica que esté infringiendo el Reglamento (UE) n.º 2022/2554 para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

c) Exigir el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 e impedir la repetición de dicha práctica o conducta.

d) Adoptar cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para garantizar que las entidades financieras sigan cumpliendo los requisitos legales.

e) Requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan las personas o entidades a las que se refiere el artículo 69 de esta ley.

Cuando no haya podido obtener por otros medios la información necesaria para realizar sus labores de supervisión o inspección, la CNMV podrá en los términos previstos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, recabar de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información los datos que obren en su poder relativos a la comunicación



electrónica o servicio de la sociedad de la información proporcionados por dichos prestadores que sean distintos a su contenido y resulten imprescindibles para el ejercicio de dichas labores.

A tal efecto, el órgano competente de la CNMV deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

5. Al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa o medida correctora, la CNMV tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

6. La publicación de las sanciones administrativas se hará conforme al artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

Nueve. El artículo 94 queda redactado como sigue:

«1. Las resoluciones que impongan sanciones conforme a esta Ley pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa. En las mismas se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

2. El Ministro de Economía, Comercio y Empresa, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá condonar, total o parcialmente, o aplazar el pago de las multas impuestas a personas jurídicas cuando hayan pasado a estar controladas por otros accionistas después de cometerse la infracción, estén incurso en un procedimiento concursal o se den otras circunstancias excepcionales que hagan que el cumplimiento de la sanción en sus propios términos atente contra la equidad o perjudique a los intereses generales. Lo anterior no alcanzará en ningún caso a las sanciones impuestas a quienes ocupaban cargos de administración o dirección en dichas personas jurídicas cuando se cometió la infracción.

En ningún caso habrá lugar a condonación o aplazamiento si, en el supuesto de transmisión de acciones de la entidad sancionada, hubiere mediado precio o superada la situación concursal, pudiera afrontarse la situación.

Artículo 5. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El apartado 5 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«5. Se entenderá por criptoactivo aquella representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido



o una tecnología similar, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, excepto cuando entren en las categorías enumeradas en el artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de dicho Reglamento o cumplan los requisitos para ser considerados fondos.

Dos. El apartado 6 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«6. Se entenderá por proveedor de servicios de criptoactivos aquella persona jurídica u otra empresa cuya actividad o negocio consista en la prestación profesional de uno o varios servicios de criptoactivos a la clientela y que está autorizada a prestar servicios de criptoactivos, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) 2023/1114, cuando lleve a cabo uno o más servicios de criptoactivos tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 16, de dicho Reglamento, con la excepción de la prestación de asesoramiento sobre criptoactivos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 16, letra h), de dicho Reglamento.

Tres. El apartado 7 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«7. Se entenderá por dirección autoalojada aquella dirección de registro distribuido no vinculada a un proveedor de servicios de criptoactivos ni a una entidad no establecida en la Unión que preste servicios similares a los de un proveedor de servicios de criptoactivos, tal como se define en el artículo 3, punto 20, del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

Cuatro. La letra z) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada como sigue:

z) Los proveedores de servicios de criptoactivos.

Cinco. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«1. Se entiende por relación de corresponsalía la prestación de servicios bancarios de un banco en calidad de corresponsal a otro banco como cliente, incluidas, entre otras, la prestación de cuentas corrientes u otras cuentas de pasivo y servicios conexos, como gestión de efectivo, transferencias internacionales de fondos, compensación de cheques, y servicios de cambio de divisas.

El concepto de relaciones de corresponsalía incluye cualquier relación entre entidades de crédito y/o entidades financieras, con inclusión de las entidades de pago, que presten servicios similares a los de un corresponsal a la clientela, incluidas, entre otras, las relaciones establecidas para operaciones con valores o transferencias de fondos o relaciones establecidas para operaciones



con criptoactivos o transferencias de criptoactivos. En todos estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

2. Con respecto a las relaciones de corresponsalía transfronteriza con entidades clientes de terceros países, las entidades financieras deberán aplicar las siguientes medidas:

- a) Reunir sobre la entidad cliente información suficiente para comprender la naturaleza de sus actividades y determinar, a partir de información de dominio público, su reputación y la calidad de su supervisión.
- b) Evaluar los controles contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de que disponga la entidad cliente.
- c) Obtener autorización de la dirección antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía bancaria. En los procedimientos internos de la entidad se determinará el nivel directivo mínimo necesario para la autorización de establecer o mantener relaciones de negocios, que podrá adecuarse en función del riesgo. Solamente podrán tener asignada esta función las personas que tengan conocimiento suficiente del nivel de exposición del sujeto obligado al riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y que cuenten con la jerarquía suficiente para tomar decisiones que afecten a esta exposición.
- d) Documentar las responsabilidades respectivas de cada entidad.
- e) Realizar un seguimiento reforzado y permanente de las operaciones efectuadas en el marco de la relación de negocios, tomando en consideración los riesgos geográficos, de la clientela, o derivados del tipo de servicio prestado.

Las entidades financieras modularán el grado e intensidad de aplicación de las medidas, conforme a un criterio de riesgo.

2.bis. Con respecto a las relaciones de corresponsalía transfronteriza que supongan la ejecución de servicios de criptoactivos con una entidad cliente no establecida en la Unión y que preste servicios equivalentes a los proveedores de servicios de criptoactivos, y en particular transferencias de criptoactivos, además de las medidas de diligencia debida oportunas y aquellas medidas que se establecen en el apartado anterior de este artículo, se comprobará:

- a) Que la entidad cliente está autorizada o registrada
- b) Que la entidad cliente haya comprobado la identidad y aplicado en todo momento las medidas de diligencia debida con respecto a la clientela que tiene acceso directo a las cuentas de la entidad corresponsal y de que, a instancias de esta, pueden facilitar los datos de un cliente o clienta a la entidad corresponsal que sean necesarios a efectos de la diligencia debida.

En todo caso, los proveedores de servicios de criptoactivos actualizarán la información sobre diligencia debida para la relación de corresponsalía de forma periódica o cuando surjan nuevos riesgos en relación con la entidad cliente.



Los proveedores de servicios de criptoactivos tendrán en cuenta la información recabada a fin de determinar, en función del riesgo, las medidas adecuadas que deban adoptarse para mitigar los riesgos asociados a la entidad cliente.

3. Las entidades de crédito no establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía con bancos pantalla. Asimismo, las entidades de crédito adoptarán medidas adecuadas para asegurar que no entablan o mantienen relaciones de corresponsalía con un banco del que se conoce que permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla.

A estos efectos se entenderá por banco pantalla la entidad de crédito, o entidad que desarrolle una actividad similar, constituida en un país en el que no tenga una presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección y que no sea filial de un grupo financiero regulado.

4. Las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos no establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía que, directamente o través de una subcuenta, permitan ejecutar operaciones a la clientela de la entidad de crédito representada.

5. Cuando las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos decidan poner fin a relaciones de corresponsalía por razones relacionadas con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, documentarán y registrarán su decisión.

Seis. Se añade un nuevo apartado, el 1 bis, en el artículo 26, con el siguiente tenor literal:

«1bis. Los proveedores de servicios de criptoactivos, adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, deberán identificar y evaluar el riesgo de no aplicación y evasión de sanciones financieras dirigidas relacionadas con la financiación de la proliferación, asociado a las transferencias de criptoactivos enviadas a una dirección autoalojada o procedentes de esta.

Tales riesgos, así como los de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, deberán ser gestionados a través de las correspondientes medidas mitigadoras que, en todo caso, incluirán una o varias de las siguientes:

- a) La adopción de medidas razonables y basadas en riesgo para identificar y verificar la identidad del originante o beneficiario, o de sus titulares reales, en las transferencias efectuada hacia una dirección autoalojada o desde esta.
- b) La obtención de información adicional sobre el origen y el destino de los criptoactivos transferidos.
- c) La realización del seguimiento continuo y reforzado de dichas operaciones.
- d) Cualquier otra medida mitigadora que el sujeto obligado considere basada en su previo análisis de riesgo.».

Siete. Se añade una nueva letra, la l), en el apartado 4 del artículo 45 con el siguiente contenido:



«l) Informar sobre la adecuación de las medidas de control interno en los procedimientos de autorización de proveedores de servicios de criptoactivos.».

Ocho. Se añade un nuevo apartado, el 6, a la Disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

«6. A partir del día 30 de diciembre de 2024, fecha de aplicación del Reglamento 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos, este registro dejará de estar operativo y no admitirá nuevas solicitudes, manteniéndose su vigencia exclusivamente a efectos informativos. Las solicitudes de inscripción no resueltas en la citada fecha, se entenderán decaídas automáticamente por pérdida sobrevenida del objeto de la inscripción.».

Nueve. Se añade una nueva disposición adicional, la séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Solicitud de informe preceptivo del SEPBLAC en los procedimientos administrativos del Reglamento 2023/114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, competencia del Banco de España.*

El Banco de España solicitará informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en aquellos procedimientos administrativos previstos en el Reglamento 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, competencia del Banco de España, en los que de acuerdo con dicho reglamento proceda valorar cuestiones relativas a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo».

Artículo seis. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado en los siguientes términos, (teniendo en cuenta las modificaciones que habrá introducido en el mismo el Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas tanto en este Real Decreto Legislativo como en el Código de Comercio):

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 279 con el siguiente contenido:

«3. A partir del 10 de enero de 2028, las empresas a las que se refiere el artículo 262 bis de esta ley, las empresas a las que se refiere el artículo 42 bis del Código de Comercio, y las empresas



a las que se refiere la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, al hacer públicas las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá cuando proceda el informe de sostenibilidad, el informe de auditoría, y en su caso el informe de verificación, así como en su caso, las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión consolidado, el informe de auditoría, y cuando proceda el informe de sostenibilidad consolidado y el informe de verificación, lo remitirán, al mismo tiempo, al Registro Mercantil o a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el caso de tratarse de emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado, y que estén sujetos a la remisión a la CNMV del informe financiero anual de conformidad con lo que establece el artículo 99 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Adicionalmente, en los casos que corresponda, se remitirá por la empresa el informe de sostenibilidad de terceros países al Registro Mercantil, se trate o no de un emisor de valores admitidos a negociación en un mercado regulado, a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de las empresas a que se refiere la información y, cuando la empresa declarante sea una empresa filial exenta a tenor del artículo 49 bis. 4 del Código de Comercio, el nombre de la empresa matriz que presente información a nivel de grupo,

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa y, cuando la empresa declarante sea una empresa filial exenta a tenor del artículo 49 bis .4 del Código de Comercio cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa matriz que presente información a nivel de grupo, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento;

iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.

Cuando una empresa haya presentado la información a que se refiere este apartado a un mecanismo designado oficialmente con arreglo al artículo 5 del Real Decreto 1362/2007, de 19



de octubre, por el que se desarrolla la Ley 25/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a fin de que la Agencia Europea Valores y Mercados tenga acceso a esa información, se considerará que dicha empresa ha cumplido sus obligaciones con arreglo al presente apartado siempre que tal información reúna todos los requisitos sobre metadatos establecidos en el presente apartado.».

Dos. El apartado 2 del artículo 525 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la junta general. A partir del 10 de enero de 2030 la sociedad remitirá esta información al mismo tiempo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Tres. El apartado 2 del artículo 529 novicies queda redactado como sigue:

«2. La política de remuneraciones, junto con la fecha y el resultado de la votación, será accesible en la página web de la sociedad de forma gratuita desde su aprobación y al menos mientras sea aplicable. A partir del 10 de enero de 2030 la sociedad remitirá esta información al mismo tiempo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Cuatro. El apartado 2 del artículo 529 unvicies queda redactado de la siguiente forma:

«2. El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la sociedad y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública y a partir del 10 de enero de 2030, para que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Cinco. El apartado 3 del artículo 541 queda redactado como sigue:

«3. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de diez años. La sociedad y la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán mantener el informe accesible al público durante más tiempo y deberán hacerlo cuando un acto legislativo sectorial de la Unión Europea



establezca un periodo de tiempo más largo. En ambos casos dicho informe ya no podrá contener datos personales de los administradores. La Comisión Nacional del Mercado de Valores tomará las medidas necesarias a fin de que, a partir del 10 de enero de 2030, este informe sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Seis. Se introduce una nueva Disposición adicional decimosexta, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional decimosexta: Características de la información que debe estar disponible en el punto de acceso único europeo (PAUE).

La información a que se hace referencia en los artículos 525.2, 529 novodecies apartado segundo, 529 unvicies apartado segundo y 541.3 deberá remitirse con las siguientes características:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) la denominación de la empresa a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica, del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño, por categoría, del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Artículo 7. Modificación de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

La ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico se modifica en los términos siguientes.

Uno. Se introduce una nueva disposición segunda con el siguiente contenido:



«Disposición adicional segunda. Aplicación del régimen sancionador de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, a los incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 realizados por entidades de dinero electrónico.

Será de aplicación en régimen de infracciones y sanciones previsto en la disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, a los incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por parte de entidades de dinero electrónico.

»

Artículo 8. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

La Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito se modifica en los términos siguientes:

Uno. En el apartado 1 del artículo 2 se añade una nueva letra, la b bis), con el siguiente contenido:

«b bis) Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.».

Dos. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las entidades y los grupos consolidables de entidades de crédito se dotarán de sólidos procedimientos de gobierno corporativo, que incluirán:

a) Una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes;

b) Procedimientos eficaces de detección identificación, gestión, control y notificación comunicación de los riesgos a los que estén expuestas o puedan estarlo;

c) Mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables correctos;

c bis) redes y sistemas de información establecidos y gestionados de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.

d) Políticas y prácticas de remuneración que sean:



1.º No discriminatorias en cuanto al género; y,

2.º Compatibles con una gestión de riesgos adecuada y eficaz y que la promuevan.».

Tres. El apartado 6 del artículo 46 queda redactado como sigue:

«6. El Banco de España notificará a la Junta Europea de Riesgo Sistémico los nombres de las EISM y OEIS y las subcategorías en que se han clasificado las primeras con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Asimismo, hará pública la subcategoría en la que se ha clasificado cada EISM. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, punto 2 de dicho Reglamento, será el Banco de España.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la persona física o la institución a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la institución, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Cuatro. La letra a) del apartado 2 del artículo 50 queda redactada como sigue:

«a) Recabar de las entidades y personas sujetas a su función supervisora, y a terceros a los que dichas entidades hayan subcontratado actividades o funciones operativas, incluidos los proveedores terceros de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, la información necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina.».

Cinco. El apartado 2 del artículo 73 queda redactado como sigue:



«2. Dicho acuerdo, de carácter ejecutivo desde el momento que se dicte, será objeto de inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de inscripción en los registros públicos correspondientes. A partir del 10 de enero de 2030 esta información deberá ser remitida al mismo tiempo al Banco de España a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» determinará la eficacia del acuerdo frente a terceros.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la institución correspondiente a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la institución correspondiente, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si esa información incluye datos personales.».

Seis. La letra e) del apartado 4 del artículo 89 queda redactado de la siguiente forma:

«e) Aquellos terceros a los que las entidades de crédito o las entidades contempladas en las letras a), c) y d) hayan subcontratado funciones o actividades operativas, incluidos los proveedores terceros de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Siete. El párrafo tercero del apartado 7 del artículo 115 queda redactado como sigue:

«El Banco de España mantendrá publicada toda la información a que se refieren los apartados anteriores en su sitio web oficial durante cinco años, como mínimo, tras su publicación. A partir del 10 de enero de 2030, y durante el citado periodo de, al menos, cinco años en que la información sobre sanciones permanezca publicada dicha información será accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;



b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

- i) todos los nombres de la persona física o la institución a que se refiere la información,
- ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la institución, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
- iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
- iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Ocho. Se introduce una nueva Disposición adicional vigesimocuarta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional vigesimocuarta. Régimen sancionador del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.1. Las entidades de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta disposición adicional.

2. Se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

- a) El artículo 5 sobre gobernanza y organización en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco interno de gobernanza y control que garantice una gestión eficaz y prudente de todos los riesgos de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- b) El artículo 6 sobre el marco de gestión del riesgo de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco de gestión del riesgo sólido, completo y bien documentado.
- c) El artículo 7 sobre sistemas, protocolos y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de falta de actualización que los haga inoperativos.
- d) El artículo 8 en caso de falta de identificación, clasificación y documentación adecuada de todas las funciones empresariales relacionadas con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, así como una falta de identificación de forma continua de todas las fuentes de riesgo derivadas de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.



e) El artículo 12 sobre las políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación en caso de ausencia o grave deficiencia de dichos procedimientos.

f) El artículo 13 sobre el aprendizaje y evolución en caso de ausencia o grave deficiencia de capacidades de personal y procesos para llevarlas a cabo.

g) El artículo 16 relativo al marco simplificado de gestión de riesgo relacionado con las TIC, cuando no exista ese marco.

h) El artículo 17 sobre procesos de gestión de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia del proceso.

i) El artículo 18 sobre la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas en caso de ausencia de dicha clasificación.

j) El artículo 19 sobre la notificación de los incidentes graves relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

k) Los artículos 24, 25, 26 y 27 sobre la realización de pruebas de resiliencia operativa digital en caso de ausencia o grave deficiencia de pruebas adecuadas.

l) El artículo 28 sobre los principios generales en la gestión de riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros en caso de grave deficiencia o inobservancia de los principios establecidos en la gestión de riesgo cuando las entidades financieras celebran acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC,

m) El artículo 29 sobre la evaluación preliminar del riesgo de concentración TIC a nivel entidad en caso de ausencia o grave deficiencia de un proceso de evaluación previo para detectar elevadas dependencias de terceros y funciones esenciales que no deban ser subcontratadas.

n) El artículo 30 sobre las cláusulas contractuales fundamentales en caso de ausencia o grave deficiencia de acuerdos contractuales sobre el uso de servicios TIC conforme a los requisitos que establece el artículo.».

3. Se considerarán infracciones graves el incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Los artículos citados en el apartado primero en caso de incumplimientos que no sean considerados como muy graves.

b) El artículo 9 en caso de falta de control continuo del funcionamiento de los sistemas y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

c) El artículo 10 en caso de ausencia de mecanismos para detectar rápidamente las actividades anómalas.



- d) El artículo 11 en caso de falta de una política de continuidad de las actividades de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- e) El artículo 14 en caso de falta de un plan de comunicación que permita la divulgación responsable de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación o vulnerabilidades importantes a clientes y contrapartes, así como al público, según proceda.
- f) El artículo 16 en caso de cumplimiento parcial o inadecuado.

Se consideran infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que afectan a los sujetos previstos en el artículo 89 y no está recogidas en los párrafos i y ii de este artículo.

4. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 será aplicable lo dispuesto en el Título IV de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones descritas en el apartado anterior, el Banco de España también podrá imponer las siguientes medidas accesorias:

- a) Imponer amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la identidad de la persona infractora y la naturaleza de la infracción, y las sanciones impuestas.
- b) Emitir un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica que esté infringiendo el presente Reglamento para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
- c) Exigir el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 y prevenir la repetición de dicha práctica o conducta.
- d) Adoptar cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para garantizar que las entidades financieras sigan cumpliendo los requisitos legales.
- e) Requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan las personas o entidades a las que se refiere el artículo 89.4 de esta ley, cuando no haya podido obtener por otros medios la información necesaria para realizar sus labores de supervisión o inspección y conforme a la normativa nacional de protección de datos.

Al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa o medida correctora, el Banco de España tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.



Al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa o medida correctora, el Banco de España tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

La publicación de las sanciones administrativas se hará conforme al artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

Nueve. Se actualiza la referencia normativa del punto 4 y se añaden tres nuevos puntos al ANEXO con la siguiente redacción:

«4. Servicios de pago, tal como se definen en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

15. Emisión de dinero electrónico, tal y como se define en el artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, incluidas las fichas de dinero electrónico tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo.

16. Emisión de fichas referenciadas a activos tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 6, del Reglamento (UE) 2023/1114;

17. Servicios de criptoactivos tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 16, del Reglamento (UE) 2023/1114.»

Diez. Se da una nueva redacción a la Disposición Adicional Vigésimotercera, que queda redactada en los siguientes términos:

1. El Banco de España ejercerá las funciones de supervisión, inspección y sanción en relación con las obligaciones que, respecto de los emisores de fichas de dinero electrónico y de fichas referenciadas a activos, se prevén en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

A los efectos de lo previsto en la presente disposición adicional, las normas del citado Reglamento comunitario tendrán la consideración de normas de ordenación y disciplina.

2. Queda reservada a las personas jurídicas que hayan obtenido la preceptiva autorización el ejercicio de la actividad de emisión de fichas de dinero electrónico y de fichas referenciadas a activos.

Se prohíbe a toda persona, física o jurídica, no autorizada el ejercicio de dicha actividad.

3. Las personas jurídicas emisoras de fichas de dinero electrónico y de fichas referenciadas a activos, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan las normas de ordenación y disciplina que les resultan de aplicación incurrirán en



responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo establecido en la presente disposición adicional.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo establecido en la presente disposición adicional las personas físicas o jurídicas que infrinjan la prohibición establecida en el apartado 2 anterior.

En particular:

a) Constituyen infracciones muy graves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, siempre que no sean ocasionales o aislados:

(i) Los artículos relativos a las fichas referenciadas a activos, en concreto:

1.º artículo 16, sobre la autorización,

2.º artículo 17 sobre requisitos para las entidades de crédito,

3.º artículo 19 sobre el contenido y forma del libro blanco de criptoactivos relativo a fichas referenciadas a activos,

4.º artículo 22 sobre notificación sobre las fichas referenciadas a activos,

5.º artículo 23 sobre restricciones a la emisión de fichas referenciadas a activos de las que se hace un uso generalizado como medio de cambio,

6.º artículo 25 sobre modificación del libro blanco de criptoactivos relativos a fichas referenciadas a activos tras su publicación,

7.º artículos 27 a 35 sobre las obligaciones aplicables a los emisores de fichas referenciadas a activos,

8.º artículos 36 a 40 sobre las obligaciones de disponer de reserva de activos,

9.º artículo 41 sobre la evaluación de las adquisiciones propuestas de emisores de fichas referenciadas a activos,

10.º. Artículo 45 sobre obligaciones adicionales específicas de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos

11.º artículos 46 y 47 sobre los planes de recuperación y reembolso.

12.º. Artículo 58 sobre obligaciones adicionales específicas de los emisores de fichas de dinero electrónico

13.º. Artículo 61 sobre prestación de servicios de criptoactivos por iniciativa exclusiva de la clientela



(ii) Los artículos 48 a 55, relativos a fichas de dinero electrónico, excepto el artículo 52, concretamente:

1.º artículo 48 sobre requisitos para la oferta pública o admisión a negociación de fichas de dinero electrónico,

2.º artículo 49 relativo a la emisión y reembolso de fichas de dinero electrónico,

3.º artículo 50 sobre la prohibición de devengo de intereses,

4.º artículo 51 relativo al contenido y forma del libro blanco de criptoactivos para fichas de dinero electrónico,

5.º artículo 53 sobre las comunicaciones publicitarias,

6.º artículo 54 referente a la inversión de fondos recibidos por los emisores a cambio de fichas de dinero electrónico,

7.º artículo 55 sobre los planes de recuperación y de reembolso.

b) Constituyen infracciones graves los incumplimientos ocasionales o aislados de las obligaciones recogidas en los artículos del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, mencionado en el párrafo anterior 4. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 1114/2023, de 31 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, contempladas en las letras a) y b) del apartado 3 de esta disposición adicional, que constituyan infracción grave, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:

a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;

b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla;

c) multa administrativa máxima del doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse, incluso si excede de la cantidad máxima establecida en el apartado siguiente de esta disposición adicional;

5. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 1114/2023, de 31 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, cometida por una persona jurídica, la multa que se podrá imponer será hasta la mayor de las siguientes cantidades para las infracciones contenidas en las letras a) y b) del apartado 3 de esta disposición adicional:

a) 5 000 000 de euros; o

b) el tres por ciento del volumen de negocios anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección, para las infracciones contenidas en la letra a) del apartado 3 de esta disposición adicional; o



c) el doce y medio por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección para las infracciones contenidas en la letra b) del apartado 3 de esta disposición adicional;

Cuando la persona jurídica a que se refieren las letras a) y b) del apartado 3 de esta disposición adicional sea una matriz o filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingreso correspondientes, conforme al Derecho de la Unión aplicable en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de la empresa matriz última.

6. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 1114/2023 del Parlamento Europeo y del Consejo, que constituyan infracción muy grave, la multa que se podrá imponer será hasta la mayor de las siguientes cantidades para las infracciones contenidas en las letras a) y b) del apartado 3 de esta disposición adicional:

a) 7 000 000 de euros; o

b) el cinco por ciento del volumen de negocios anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección, para las infracciones contenidas en la letra a) del artículo 307.1 de esta ley; o

c) el catorce y medio por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección para las infracciones contenidas en la letra b)

7. A los cargos de administración y dirección de los emisores de fichas de dinero electrónico y de fichas referenciadas a activos que incurran en las infracciones previstas en el presente apartado 3 les serán de aplicación las sanciones previstas en los artículos 100 y 101 de la presente ley, referidos, respectivamente a infracciones muy graves y graves.

8. Sin perjuicio de los tipos específicos contemplados en el apartado 3, letra a) de esta disposición adicional, a los emisores de fichas de dinero electrónico y a sus cargos de administración o dirección les resultarán de aplicación, además, los tipos infractores y las sanciones previstos en la presente ley o en la legislación aplicable a entidades de dinero electrónico, según corresponda.

Asimismo, sin perjuicio de los tipos específicos contemplados en el párrafo 3.º, letra b), del apartado 3 anterior, a los emisores de fichas referenciadas a activos que no sean entidades de crédito ni entidades de dinero electrónico, así como a sus cargos de administración o dirección, les resultarán de aplicación, además, los tipos infractores previstos en los artículos 92.a), 92.i), 92.j), 92.m), 92.n), 93.a), 93.l), y 94 de la presente ley, así como las sanciones previstas en los artículos 97, 98, 99 de dicha ley para entidades distintas de las entidades de crédito y en los artículos 100, 101 y 102.



9. Sin perjuicio de las especialidades contempladas en la presente disposición adicional, se aplicarán a los emisores de fichas de dinero de electrónico y de fichas referenciadas a activos las normas previstas en el título IV de la presente Ley 10/2014. Además de las circunstancias previstas en el artículo 103 de la citada Ley, se tendrán en cuenta, como criterio adicional para la determinación de la sanción, las consecuencias de la infracción para los intereses de los consumidores o inversores.

Artículo nueve. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado c) del artículo 48 queda redactado como sigue:

«c) Deberá contar con una buena organización administrativa y contable, así como con los medios humanos y técnicos, incluidos mecanismos de seguridad en el ámbito informático, también con respecto a las redes y sistemas de información establecidos y gestionados de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, a excepción de las SGEIC a las que se refiere el artículo 72.1 y 2 de esta ley, así como y procedimientos de control interno y de gestión, control de riesgos, procedimientos y órganos para la prevención del blanqueo de capitales y normas de conducta, adecuados a las características y al volumen de su actividad.».

Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 93 con el siguiente contenido:

«z ter) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) El artículo 5 sobre gobernanza y organización en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco interno de gobernanza y control que garantice una gestión eficaz y prudente de todos los riesgos de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.



- b) El artículo 6 sobre el marco de gestión del riesgo de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco de gestión del riesgo sólido, completo y bien documentado.
- c) El artículo 7 sobre sistemas, protocolos y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de falta de actualización que los haga inoperativos.
- d) El artículo 8 en caso de falta de identificación, clasificación y documentación adecuada de todas las funciones empresariales relacionadas con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, así como una falta de identificación de forma continua de todas las fuentes de riesgo derivadas de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- e) El artículo 12 sobre las políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación en caso de ausencia o grave deficiencia de dichos procedimientos.
- f) El artículo 13 sobre el aprendizaje y evolución en caso de ausencia o grave deficiencia de capacidades de personal y procesos para llevarlas a cabo.
- g) El artículo 16 relativo al marco simplificado de gestión de riesgo relacionado con las TIC cuando no exista ese marco.
- h) El artículo 17 sobre procesos de gestión de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia del proceso.
- i) El artículo 18 sobre la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas en caso de ausencia de dicha clasificación.
- j) El artículo 19 sobre la notificación de los incidentes graves relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, en caso de falta de notificación.
- k) Los artículos 24, 25,26 y 27 sobre la realización de pruebas de resiliencia operativa digital en caso de ausencia o grave deficiencia de pruebas adecuadas.
- l) El artículo 28 sobre los principios generales en la gestión de riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros en caso de grave deficiencia o inobservancia de los principios establecidos en la gestión de riesgo cuando las entidades financieras celebran acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC,
- m) El artículo 29 sobre la evaluación preliminar del riesgo de concentración TIC a nivel entidad en caso de ausencia o grave deficiencia de un proceso de evaluación previo para detectar elevadas dependencias de terceros y funciones esenciales que no deban ser subcontratadas.
- n) El artículo 30 sobre las cláusulas contractuales fundamentales en caso de ausencia o grave deficiencia de acuerdos contractuales sobre el uso de servicios TIC conforme a los requisitos que establece el artículo.».



Tres. Se añade un nuevo apartado al artículo 94 con el siguiente contenido:

«z bis) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Los artículos citados en el apartado z ter) del artículo 93 en caso de incumplimientos que no sean considerados como muy graves.

b) El artículo 9 en caso de falta de control continuo del funcionamiento de los sistemas y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

c) El artículo 10 en caso de ausencia de mecanismos para detectar rápidamente las actividades anómalas.

d) El artículo 11 en caso de falta de una política de continuidad de las actividades de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

e) El artículo 14 en caso de falta de un plan de comunicación que permita la divulgación responsable de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación o vulnerabilidades importantes a la clientela y contrapartes, así como al público, según proceda.

f) El artículo 16 en caso de cumplimiento parcial o inadecuado.».

Cuatro. Se añade un nuevo apartado al artículo 95 con el siguiente contenido:

e) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que afectan a los sujetos bajo el ámbito de esta ley y no está recogidas en los artículos 93 y 94 de esta ley.

Cinco. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 96, que queda redactada como sigue:

«1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad gestora infractora una o más de las siguientes sanciones:



a) Multa por importe de hasta el quíntuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En aquellos casos en que el beneficio derivado de la infracción cometida no resulte cuantificable, multa de hasta 300.000 euros.»

Seis. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 97, que queda redactada como sigue:

«1. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad gestora infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta el doble del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En aquellos casos en que el beneficio derivado de la infracción cometida no resulte cuantificable, multa de hasta 150.000 euros»

Siete. Se introduce un nuevo artículo 102 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 102 bis. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción muy grave, la multa que se impondrá será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 5 000 000 de euros.

2.º El cinco por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 1 000 000 de euros.

2.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.



2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción grave, la multa que se impondrá será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 2 500 000 de euros.

2.º El tres por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 500 000 euros.

2.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

3. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción leve, la multa que se impondrá será la prevista en el artículo 98 de esta ley para infracciones leves.

4. Sin perjuicio de las sanciones descritas en los apartados anteriores, la CNMV también podrá imponer las siguientes sanciones administrativas o medidas correctivas.

a) Imponer amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la identidad de la persona infractora y la naturaleza de la infracción, y las sanciones impuestas.

b) Emitir un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica que esté infringiendo el Reglamento (UE) n.º 2022/2554 para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

c) Exigir el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 e impedir la repetición de dicha práctica o conducta.

d) Adoptar cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para garantizar que las entidades financieras sigan cumpliendo los requisitos legales.



e) Requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan las personas o entidades a las que se refiere el artículo 69 de esta ley.

Cuando no haya podido obtener por otros medios la información necesaria para realizar sus labores de supervisión o inspección, la CNMV podrá en los términos previstos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, recabar de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información los datos que obren en su poder relativos a la comunicación electrónica o servicio de la sociedad de la información proporcionados por dichos prestadores que sean distintos a su contenido y resulten imprescindibles para el ejercicio de dichas labores.

A tal efecto, el órgano competente de la CNMV deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

1. Al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa o medida correctora, la CNMV tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.
2. La publicación de las sanciones administrativas se hará conforme al artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

Artículo 10. Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

La Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 53 bis:

«Artículo 53 bis. Infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.

1. Se considerarán infracciones muy graves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:



- a) El artículo 5 sobre gobernanza y organización en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco interno de gobernanza y control que garantice una gestión eficaz y prudente de todos los riesgos de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- b) El artículo 6 sobre el marco de gestión del riesgo de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco de gestión del riesgo sólido, completo y bien documentado.
- c) El artículo 7 sobre sistemas, protocolos y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de falta de actualización que los haga inoperativos.
- d) El artículo 8 en caso de falta de identificación, clasificación y documentación adecuada de todas las funciones empresariales relacionadas con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, así como una falta de identificación de forma continua de todas las fuentes de riesgo derivadas de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- e) El artículo 12 sobre las políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación en caso de ausencia o grave deficiencia de dichos procedimientos.
- f) El artículo 13 sobre el aprendizaje y evolución en caso de ausencia o grave deficiencia de capacidades de personal y procesos para llevarlas a cabo].
- g) El artículo 16 relativo al marco simplificado de gestión de riesgo relacionado con las TIC, cuando lo exista ese marco.
- h) El artículo 17 sobre procesos de gestión de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia del proceso.
- i) El artículo 18 sobre la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas en caso de ausencia de dicha clasificación.
- j) El artículo 19 sobre la notificación de los incidentes graves relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, en caso de falta de notificación.
- k) Los artículos 24, 25,26 y 27 sobre la realización de pruebas de resiliencia operativa digital en caso de ausencia o grave deficiencia de pruebas adecuadas.
- l) El artículo 28 sobre los principios generales en la gestión de riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros en caso de grave deficiencia o inobservancia de los principios establecidos en la gestión de riesgo cuando las entidades financieras celebran acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC,
- m) El artículo 29 sobre la evaluación preliminar del riesgo de concentración TIC a nivel entidad en caso de ausencia o grave deficiencia de un proceso de evaluación previo para detectar elevadas dependencias de terceros y funciones esenciales que no deban ser subcontratadas.



n) El artículo 30 sobre las cláusulas contractuales fundamentales en caso de ausencia o grave deficiencia de acuerdos contractuales sobre el uso de servicios TIC conforme a los requisitos que establece el artículo.».

2. Se considerarán infracciones graves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Los artículos citados en el apartado 1 en caso de incumplimientos que no sean considerados como muy graves.

b) El artículo 9 en caso de falta de control continuo del funcionamiento de los sistemas y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

c) El artículo 10 en caso de ausencia de mecanismos para detectar rápidamente las actividades anómalas.

d) El artículo 11 en caso de falta de una política de continuidad de las actividades de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

e) El artículo 14 en caso de falta de un plan de comunicación que permita la divulgación responsable de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación o vulnerabilidades importantes a la clientela y contrapartes, así como al público, según proceda.

f) El artículo 16 en caso de cumplimiento parcial o inadecuado.».

Dos. El artículo 54 queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Régimen sancionador.

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020 y en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que constituyan infracción muy grave, se impondrá a la persona infractora una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º El triple de los beneficios derivados de la infracción en caso de que puedan determinarse.



2.º En el caso de una persona jurídica, 700.000 euros, o el 7 por ciento de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

3.º En el caso de una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, 700.000 euros.

b) Revocación de la autorización.

c) Prohibición de solicitar la autorización para operar como plataforma de financiación participativa por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco.

d) Prohibición que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica responsable de la infracción o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción ejercer funciones directivas en proveedores de servicios de financiación participativa por plazo no superior a diez años.

e) Junto con las sanciones previstas en las letras a), b), c) y d), se podrán adoptar las siguientes sanciones y medidas administrativas:

1.º Declaración pública en la que consten la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción.

2.º Requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020 y en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que constituyan infracción grave, se impondrá a la persona infractora una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º El doble de los beneficios derivados de la infracción en caso de que puedan determinarse.

2.º En el caso de una persona jurídica, 500.000 euros, o el 5 por ciento de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

3.º En el caso de una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, 500.000 euros.

b) Suspensión de la autorización para operar como plataforma de financiación participativa por un plazo no superior a un año.

c) Prohibición de solicitar la autorización para operar como plataforma de financiación participativa por un plazo no superior a un año.

d) Prohibición que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica responsable de la infracción o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción ejercer funciones directivas en proveedores de servicios de financiación participativa por plazo no superior a un año.

e) Junto con las sanciones previstas en las letras a), b), c) y d), se podrán adoptar las siguientes sanciones y medidas administrativas:



1.º Declaración pública en la que consten la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción.

2.º Requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla.

3. Cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar cuentas consolidadas de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes, conforme a la legislación pertinente de la Unión Europea en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última.

Artículo once. Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

La Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo 2 del apartado 7 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«Asimismo, las entidades harán público si han suscrito o no un acuerdo de ayuda financiera dentro de un grupo y, en su caso, harán pública, y actualizarán anualmente, una descripción de las condiciones generales del acuerdo y las entidades participantes. A partir del 10 de enero de 2030 las entidades remitirán esta información al mismo tiempo al Banco de España o a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en función de quien sea el organismo supervisor competente, a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad correspondiente a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad correspondiente, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la entidad correspondiente por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,



iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Dos. El apartado 3 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«3. El acuerdo de designación del administrador especial tendrá carácter ejecutivo desde el momento en que se dicte, y será objeto de inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de inscripción en los registros públicos correspondientes. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» determinará la eficacia del acuerdo frente a terceros. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el FROB.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la institución correspondiente a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la institución correspondiente, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si esa información incluye datos personales.».

Tres. El apartado 2 del artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

«2. El FROB publicará igualmente el acto por el que se acuerdan las medidas de resolución o una comunicación resumida de los efectos de estas medidas, en particular, sobre las clientela minoristas, y, si procede, las modalidades y la duración de la suspensión o restricción a que se refieren los artículos 70 a 70 quater, ambos inclusive. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:



a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad correspondiente a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad correspondiente, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la entidad correspondiente por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo al artículo 44 ter.1 con la siguiente redacción:

A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, la información relativa al requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será, según corresponda, el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la institución correspondiente a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la institución correspondiente, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si esa información incluye datos personales.».

Cinco. El apartado 3 del artículo 82 queda redactado como sigue:

«3. Las sanciones impuestas, así como cualquier recurso interpuesto contra las mismas y los resultados de estos recursos, habrán de ser comunicados a la Autoridad Bancaria Europea, en



el caso de entidades de crédito, y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, en el caso de empresas de servicios de inversión. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será, según corresponda, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España o el FROB.

Los Estados miembros garantizarán que la información cumpla los siguientes requisitos: a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

- i) todos los nombres de la institución correspondiente a que se refiere la información,
- ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la institución correspondiente, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
- iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
- iv) una indicación de si esa información incluye datos personales.».

Artículo doce. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 6 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«6. Toda autorización concedida a una entidad aseguradora o reaseguradora para actuar en todo el territorio nacional será comunicada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación con el fin de que dicha autoridad incluya su denominación social en la lista pública de entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas, de que mantenga actualizada dicha lista. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá comunicar la concesión de tales autorizaciones a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, con el objeto de que sea accesible dicha información en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se deberá garantizar que la información cumpla los siguientes requisitos:



a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si esa información incluye datos personales.».

Dos. El apartado 1 del artículo 80 queda redactado como sigue:

«1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras publicarán, con carácter anual, un informe sobre su situación financiera y de solvencia. Reglamentariamente se determinará el contenido, la forma y los plazos para la publicación de este informe. A partir del 10 de enero de 2030, y a efectos de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras remitirán el informe mencionado, en el plazo previsto para su publicación, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Se deberá garantizar que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la entidad aseguradora o reaseguradora por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si esa información incluye datos personales.».



Tres. El apartado 10 del artículo 169 queda redactado como sigue:

“Toda revocación de autorización de una entidad aseguradora o reaseguradora autorizada para actuar en todo el territorio nacional será notificada a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, con el fin de que dicha Autoridad mantenga actualizada la lista pública de entidades aseguradoras autorizadas a la que se hace referencia el artículo 20.6. A partir del 10 de enero de 2030, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá comunicar la revocación de tales autorizaciones a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, con el objeto de que dicha información sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se deberá garantizar que la información remitida cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora correspondiente, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si esa información incluye datos personales.

Asimismo, la resolución por la que se adopte la revocación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Unión Europea».».

Cuatro. El apartado 1 del artículo 176 queda redactado como sigue:

«1. La resolución administrativa o el acuerdo del que traiga causa la liquidación será reconocido en el territorio de los demás Estados miembros, de conformidad con lo previsto en su legislación, y surtirá efectos en ellos tan pronto como lo haga en España.

A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la fecha en que se dicte la resolución o tenga conocimiento del acuerdo, informará a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros sobre la existencia del procedimiento y sus efectos.



Asimismo, publicará en el «Diario Oficial de la Unión Europea» un extracto de dicha resolución o acuerdo que, en todo caso, indicará la competencia de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre el procedimiento, que la legislación aplicable a dicho procedimiento de liquidación es la contenida en esta Ley y en sus normas de desarrollo, así como la identificación del liquidador o liquidadores nombrados. A partir del 10 de enero de 2030 la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones garantizará que esta información sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se deberá garantizar que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si esa información incluye datos personales.».

Cinco. El título VIII denominado “Infracciones y sanciones” pasa a denominarse “Infracciones, sanciones y medidas correctoras”.

Seis. En el apartado 1 del artículo 190 se añade una nueva letra i:

«i) Los proveedores terceros de servicios de TIC a los que se refiere el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, y las personas que ejerzan su dirección efectiva.».

Siete. En el artículo 194 se añade el siguiente apartado:

«22. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:



- a) El artículo 5 sobre gobernanza y organización en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco interno de gobernanza y control que garantice una gestión eficaz y prudente de todos los riesgos de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- b) El artículo 6 sobre el marco de gestión del riesgo de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco de gestión del riesgo sólido, completo y bien documentado.
- c) El artículo 7 sobre sistemas, protocolos y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de mala utilización o falta de actualización que los haga inoperativos.
- d) El artículo 8 en caso de falta de identificación, clasificación y documentación adecuada de todas las funciones empresariales relacionadas con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, así como una falta de identificación de forma continua de todas las fuentes de riesgo derivadas de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- e) El artículo 12 sobre las políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación en caso de ausencia o grave deficiencia de dichos procedimientos.
- f) El artículo 13 sobre el aprendizaje y evolución en caso de ausencia o grave deficiencia de capacidades de personal y procesos para llevarlas a cabo].
- g) El artículo 16 relativo al marco simplificado de gestión de riesgo relacionado con las TIC, cuando no exista este marco.
- h) El artículo 17 sobre procesos de gestión de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia del proceso.
- i) El artículo 18 sobre la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas en caso de ausencia de dicha clasificación.
- j) El artículo 19 sobre la notificación de los incidentes graves relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, en caso de falta de notificación.
- k) Los artículos 24, 25,26 y 27 sobre la realización de pruebas de resiliencia operativa digital en caso de ausencia o grave deficiencia de pruebas adecuadas.
- l) El artículo 28 sobre los principios generales en la gestión de riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros en caso de grave deficiencia o inobservancia de los principios establecidos en la gestión de riesgo cuando las entidades financieras celebran acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC,
- m) El artículo 29 sobre la evaluación preliminar del riesgo de concentración TIC a nivel entidad en caso de ausencia o grave deficiencia de un proceso de evaluación previo para detectar elevadas dependencias de terceros y funciones esenciales que no deban ser subcontratadas.



n) El artículo 30 sobre las cláusulas contractuales fundamentales en caso de ausencia o grave deficiencia de acuerdos contractuales sobre el uso de servicios TIC conforme a los requisitos que establece el artículo.

Ocho. En el artículo 195 se añade el siguiente apartado:

«24. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Los artículos citados en el apartado 22 del artículo 194 en caso de incumplimientos que no sean considerados como muy graves.

b) El artículo 9 en caso de falta de control continuo del funcionamiento de los sistemas y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

c) El artículo 10 en caso de ausencia de mecanismos para detectar rápidamente las actividades anómalas.

d) El artículo 11 en caso de falta de una política de continuidad de las actividades de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

e) El artículo 14 en caso de falta de un plan de comunicación que permita la divulgación responsable de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación o vulnerabilidades importantes a la clientela y contrapartes, así como al público, según proceda.

f) El artículo 16 en caso de cumplimiento parcial o inadecuado».

Nueve. En el artículo 196 se añade el siguiente apartado 14:

«14. Los incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que no constituyan infracción muy grave o grave.».

Diez. El capítulo II del título VIII denominado “Sanciones”, pasa a denominarse “Sanciones y medidas correctoras”.

Once. Se añade un artículo 204 bis:



«Sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022.

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción muy grave, y sin perjuicio de otras sanciones aplicables, en caso de imponerse una multa su cuantía será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 5 000 000 de euros.

2.º El cinco por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 1 000 000 de euros.

2.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción grave, y sin perjuicio de otras sanciones aplicables, en caso de imponerse una multa su cuantía será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 2 500 000 de euros.

2.º El tres por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.



b) Si la persona infractora es una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 500 000 euros.

2.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

3. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción leve, la multa que se impondrá tendrá un importe de como máximo 30.050,61 euros.

Doce. Se añade un nuevo artículo 205 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 205 bis. Criterios de graduación de las sanciones por infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554

En caso de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa.».

Trece. Se añade un nuevo artículo 206 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 206 bis. Medidas correctoras en caso de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.

1. Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también podrá imponer las siguientes medidas correctoras:

a) Adoptar cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

La medida de carácter pecuniario podrá consistir en una multa coercitiva, a pagar diariamente a partir de la fecha establecida en la resolución por la que se imponga, que será de hasta el 1% del volumen de negocios diario medio del sujeto obligado en el último ejercicio del que se disponga de datos.

b) Requerir los registros de tráfico de datos que obren en poder de un operador de telecomunicaciones, cuando existan sospechas fundadas de infracción del Reglamento (UE) n.º



2022/2554 y tales registros puedan ser pertinentes para una investigación de infracción del mencionado Reglamento.

Al determinar el tipo y el nivel de la medida correctora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones exigirá el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre y podrá adoptar medidas que prevengan la repetición de dicha práctica o conducta.».

Artículo trece. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Se modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«2. El Registro Oficial de Auditores de Cuentas será público y su información será accesible por medios electrónicos. A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta información debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) el nombre o la denominación social del auditor de cuentas, sociedad de auditoría, verificador de la información sobre sostenibilidad o sociedad de verificación a que se refiere la información, así como los auditores de cuentas, sociedades de auditoría, verificadores de la información sobre sostenibilidad y sociedades de verificación de terceros países inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en virtud de lo establecido en los artículos 10.3, 10.3 bis, 11.5 y 11.5 bis,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la sociedad de auditoría o de verificación, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».



Dos. Se incluye un nuevo párrafo al final del artículo 10.3 con la siguiente redacción.

A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Tres. Se incluye un nuevo párrafo al final del artículo 10.3 bis, incorporado por el Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, con la siguiente redacción:

A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Cuatro. Se incluye un nuevo párrafo en el artículo 11.5 con la siguiente redacción:

A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Cinco. Se incluye un nuevo párrafo en el artículo 11.5 bis, incorporado por el Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas con la siguiente redacción:

A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Seis. Se introduce un nuevo apartado, el 6, en el artículo 82 con el siguiente contenido:

«6. A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, la información a la que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 y el apartado 4 deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

La información debe cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;



b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) el nombre o denominación social del auditor de cuentas, sociedad de auditoría, verificador de la información sobre sostenibilidad o sociedad de verificación a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la sociedad de auditoría o de verificación, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Siete. El apartado 5 de la Disposición adicional décima queda redactado como sigue:

«Quinto. Aprobación y publicidad. – Los informes sobre pagos a Administraciones Públicas serán objeto de aprobación y publicación dentro de los seis primeros meses después de que finalice cada ejercicio y se mantendrán a disposición pública durante, al menos, diez años. Asimismo, se depositarán en el registro mercantil conjuntamente con los documentos que integren las cuentas anuales. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A la hora de remitir esta información, se deberá asegurar que:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa a que se refiere la información y, cuando la empresa declarante sea una empresa filial exenta, el nombre de la empresa matriz que presente información a nivel de grupo,

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa y, cuando la empresa declarante sea una empresa filial exenta, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa matriz que presente información a nivel de grupo, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento;

iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento;



v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Artículo catorce. Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Se modifica el Real Decreto – Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera en los siguientes términos:

Uno. La letra j) del artículo 4 queda redactada como sigue:

«j) los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos como soporte a la prestación de servicios de pago, sin que dichos proveedores lleguen a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse, incluidos el tratamiento y almacenamiento de datos, los servicios de confianza y de protección de la intimidad, la autenticación de datos y entidades, el suministro de tecnología de la información y la comunicación (TIC) y redes de comunicación, y el suministro y mantenimiento de terminales y dispositivos empleados para los servicios de pago, con exclusión de los servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas.».

Dos. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«El apartado 1 no será aplicable a los sistemas de pago integrados exclusivamente por proveedores de servicios de pago que pertenezcan a un grupo.

Cuando un participante en un sistema de pago designado con arreglo a la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores permita que un proveedor de servicios de pago autorizado o registrado que no participe en el sistema curse órdenes de transferencia a través del sistema, dicho participante deberá ofrecer esta misma posibilidad de manera objetiva, proporcionada y no discriminatoria, previa solicitud, a otros proveedores de servicios de pago autorizados o registrados con arreglo al apartado 1 del presente artículo. En caso de denegación, el participante expondrá al proveedor de servicios de pago solicitante los motivos detallados de la misma.».

Tres. Se inserta un nuevo artículo, el 8 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis: Condiciones para solicitar la participación en sistemas de pago designados con arreglo a la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.



1. Como cláusula de garantía de la estabilidad y la integridad de los sistemas de pago, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico que soliciten participar y participen en sistemas designados con arreglo a la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores deberán disponer de:

a) una descripción de las medidas adoptadas para salvaguardar los fondos de los usuarios de servicios de pago;

b) una descripción de los mecanismos de gobernanza y de los mecanismos de control interno en relación con los servicios de pago o de dinero electrónico que se propone prestar, incluidos los procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico y una descripción de las fórmulas empleadas para el uso de los servicios de las tecnologías de la información y la comunicación de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico, en relación con los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, y;

c) un plan de liquidación en caso de incumplimiento.

A efectos del párrafo primero, letra a), del presente apartado:

a) cuando la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico salvaguarden los fondos de los usuarios de servicios de pago depositándolos en una cuenta separada en una entidad de crédito o mediante una inversión en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo, tal como hayan establecido las autoridades competentes del Estado miembro de origen, la descripción de las medidas adoptadas para dicha salvaguardia contendrá, según proceda:

i) una descripción de la política de inversión para garantizar que los activos elegidos sean líquidos, seguros y de bajo riesgo,

ii) el número de personas que tienen acceso a la cuenta de salvaguardia y sus funciones,

iii) una descripción del proceso de administración y conciliación para garantizar la protección de los fondos de los usuarios de servicios de pago en beneficio de los usuarios de servicios de pago, frente a posibles reclamaciones de otros acreedores de la entidad de pago o de la entidad de dinero electrónico, en particular en caso de insolvencia,

iv) una copia del borrador del contrato con la entidad de crédito

v) una declaración explícita por parte de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico de cumplimiento del artículo 21 de este Real Decreto-ley;

b) cuando la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico salvaguarde los fondos del usuario de servicios de pago mediante una póliza de seguro o una garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito, la descripción de las medidas adoptadas para dicha salvaguardia incluirá lo siguiente:



i) una confirmación de que la póliza de seguro o garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito procede de una entidad que no forma parte del mismo grupo de empresas que la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico,

ii) detalles del proceso de conciliación establecido para garantizar que la póliza de seguro o garantía comparable sea suficiente para cumplir en todo momento las obligaciones de salvaguardia de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico,

iii) la duración y las condiciones de la renovación de la cobertura,

iv) una copia del contrato de seguro o de una garantía comparable, o de sus proyectos.

A efectos del párrafo primero, letra b), la descripción demostrará que los métodos de gobernanza, los mecanismos de control interno y las fórmulas de uso de las tecnologías de la información y la comunicación a que se refiere dicha letra son proporcionados, adecuados, sólidos y apropiados. Además, los métodos de gobernanza y los mecanismos de control interno incluirán:

a) una relación de los riesgos determinados por la entidad de pago o entidad de dinero electrónico, incluido el tipo de riesgos y los procedimientos que la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico haya establecido o vaya a establecer para evaluar y prevenir tales riesgos;

b) los diferentes procedimientos para llevar a cabo controles periódicos y permanentes, incluida la frecuencia y la asignación de recursos humanos;

c) los procedimientos contables por los que la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico registra y comunica su información financiera;

d) la identidad de la persona o personas responsables de las funciones de control interno, incluidos los controles periódicos, permanentes y de cumplimiento, así como una versión actualizada del currículum vitae de dicha persona o personas;

e) la identidad de cualquier auditor que no sea un auditor de cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas;

f) la composición del órgano de dirección y, en su caso, de cualquier otro órgano o comité de supervisión;

g) una descripción de la forma en que se supervisan y controlan las funciones externalizadas a fin de evitar el deterioro de la calidad de los controles internos de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico;

h) una descripción de la forma de supervisión y control de los agentes y sucursales en el marco de los controles internos de la entidad de pago o de la entidad de dinero electrónico;

i) cuando la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico sea la filial de una entidad regulada en otro Estado miembro, una descripción de la gobernanza del grupo.



A efectos del párrafo primero, letra c), el plan de liquidación se adaptará al tamaño y al modelo empresarial previstos de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico e incluirá una descripción de las medidas de mitigación que deberá adoptar la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico en caso de terminación de sus servicios de pago, que garantizarían la ejecución de las operaciones de pago pendientes y la resolución de los contratos existentes.

2. Cuando una entidad de pago o de dinero electrónico tenga intención de acceder a un sistema de pago, con carácter previo a la presentación de la solicitud de participación en dicho sistema, procederá a la presentación ante el Banco de España de la documentación que acredite lo dispuesto en el apartado 1. Corresponde al Banco de España resolver sobre el cumplimiento de la entidad dentro de los tres meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible. Se entenderá que la entidad de pago o de dinero electrónico no cumple con lo dispuesto en el apartado 1 si transcurrido ese plazo máximo no se hubiera notificado resolución expresa. La apreciación de incumplimiento deberá motivarse por escrito. La entidad de pago o entidad de dinero electrónico a la que se haya notificado incumplimiento del apartado 1 por parte del Banco de España podrá subsanar lo requerido en el plazo máximo de 1 mes. Una vez aportado lo requerido para subsanar, el Banco de España dispondrá de un plazo máximo de 15 días para pronunciarse acerca de la posible participación de la entidad de pago o entidad de dinero electrónico en el sistema de pagos.».

Cuatro. El apartado 1 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«1. Las entidades de pago que presten los servicios de pago a que se refieren las letras a) a f) del artículo 1.2 protegerán los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o recibidos a través de otro proveedor de servicios de pago para la ejecución de las operaciones de pago, sujetándose a cualesquiera de los procedimientos siguientes:

a) Los fondos no se confundirán en ningún momento con los fondos de ninguna persona física o jurídica que no sean usuarios de servicios de pago en cuyo nombre se dispone de los fondos y, en caso de que todavía estén en posesión de la entidad de pago o de dinero electrónico y aún no se hayan entregado al beneficiario o transferido a otro proveedor de servicios de pago al final del día hábil siguiente al día en que se recibieron los fondos, se depositarán en una cuenta separada en una entidad de crédito o en un banco central, a discreción del propio banco central, o se invertirán en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Una vez depositados los fondos en una cuenta separada, los fondos quedarán protegidos y los usuarios de servicios de pago, en caso de concurso de la entidad de pago, gozarán de un derecho absoluto de separación sobre las cuentas y activos mencionados en el párrafo precedente, con respecto a posibles reclamaciones de otros acreedores de la entidad de pago.

b) Los fondos estarán cubiertos por una póliza de seguro u otra garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito que no pertenezcan al mismo grupo que la propia entidad de pago, por una cantidad equivalente a la que habría sido separada en caso de no existir la póliza de seguro u otra garantía comparable, que se hará efectiva en caso de que la entidad de pago sea incapaz de hacer frente a sus obligaciones financieras.



El procedimiento adoptado por la entidad se hará público en la forma que se determine reglamentariamente y figurará en el registro especial a que se refiere el artículo 13.».

Cinco. El párrafo 2º de la letra e) del apartado 1 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«2.º) una descripción de los métodos de gobierno empresarial y de los mecanismos de control interno del solicitante, incluidos procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables, así como de los mecanismos para la utilización de los servicios de TIC de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, que demuestre que dichos métodos de gobierno empresarial y mecanismos de control ~~y procedimiento~~ interno son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuado.».

Seis. El párrafo 2 del apartado 4 del artículo 23, queda redactado como sigue:

«La externalización de funciones operativas importantes, incluidos los sistemas ~~informáticos~~ de TIC, deberá realizarse de modo tal que no afecte significativamente ni a la calidad del control interno de la entidad de pago ni a la capacidad de las autoridades competentes para controlar y hacer un seguimiento a posteriori del cumplimiento por la entidad de pago de todas las obligaciones que establece este real decreto-ley.».

Siete. En el apartado primero del artículo 66 se añade el siguiente párrafo:

«El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la aplicación del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554 a:

- a) las entidades a las que se refiere el artículo 5.1 a), b) y c) de este real decreto-ley;
- b) los proveedores de servicios de información sobre cuentas a que se refiere el artículo 39 de este real decreto-ley;
- c) las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 14 de este real decreto-ley.

Ocho. En el artículo 67 se añade el siguiente apartado:

«6. Los apartados 1 a 3 y 5 anteriores del presente artículo no se aplicarán a:

- a) las entidades a las que se refiere el artículo 5.1.a), b) y c) de este real decreto-ley;
- b) los proveedores de servicios de información sobre cuentas a que se refiere el artículo 39 de este real decreto-ley;
- c) las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 14 de este real decreto-ley.



Nueve. El artículo 71 queda redactado como sigue:

1. A los proveedores de servicios de pago señalados en el artículo 5.1, así como a quienes ostenten cargos de administración o dirección en los mismos, les será de aplicación directa el régimen sancionador previsto en la disposición adicional vigesimocuarta y en el Título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, así como el Real Decreto 2119/1993, de 3 diciembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros.

2. Se designa al Banco de España como autoridad nacional competente para garantizar y vigilar el cumplimiento efectivo de este real decreto-ley.

3. Tendrán consideración de normas de ordenación y disciplina como las que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/2014, de 26 de junio:

a) las disposiciones contenidas en este real decreto-ley y las normas que la desarrollen, con excepción de lo previsto en los artículos 35.3 y 62,

b) las disposiciones del Reglamento (CE) 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) 2560/2001,

c) las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) N.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009,

d) el Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta,

e) el capítulo III del Título I de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia,

f) los artículos 16, 28.2 y 29.1 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014; y

g) El reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.



h) cualesquiera otras leyes y disposiciones de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a los proveedores de servicios de pago y de obligada observancia para los mismos.

4. Las actividades llevadas a cabo por los agentes y sucursales de los proveedores de servicios de pago autorizados en otro Estado miembro que sean contrarias a lo establecido en los Títulos II y III serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el apartado 1.

5. El Banco de España establecerá los procedimientos necesarios para que los usuarios de servicios de pago y demás partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores legitimadas por la normativa estatal o autonómica según corresponda a su ámbito de incidencia y representatividad, puedan presentar ante el Banco de España denuncias en relación con presuntas infracciones, por parte de los proveedores de servicios de pago, de las disposiciones previstas en este real decreto-ley y su desarrollo reglamentario.

Sin perjuicio del derecho a presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional competente, el Banco de España deberá, en su respuesta motivada, informar al denunciante de la existencia de los procedimientos extrajudiciales de resolución alternativa de litigios establecidos en virtud del artículo 70.

6. En caso de infracción o sospecha de infracción de las disposiciones contenidas en los títulos II y III, las autoridades competentes para aplicar el régimen sancionador serán las del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, excepto en el caso de los agentes y sucursales que ejerzan sus actividades en España al amparo del derecho de establecimiento, para los cuales la autoridad competente será el Banco de España.».

Diez. Se modifica el apartado 2, y se añade un apartado 6 a la Disposición Adicional cuarta con el siguiente contenido:

«2. Se designa al Banco de España como autoridad competente responsable de garantizar el cumplimiento del artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 260/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012, respecto de las empresas, empresarios o profesionales que actúen en desarrollo de su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión y no tengan la consideración de proveedor de servicios de pago y sean beneficiarios de una orden de pago cuyo ordenante sea otra empresa, empresario o profesional que actúe en desarrollo de su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión y no tenga la consideración de proveedor de servicios de pago, así como respecto de las administraciones públicas.

6. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 9.2 del Reglamento (UE) n.º 260/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 fuesen cometidas por una Administración Pública, no resultarán de aplicación los importes de las multas previstos en el punto b del apartado 3 de este artículo y resultará de aplicación el procedimiento sancionador previsto en el artículo 72 de este Real Decreto Ley.».



Artículo quince. Modificación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

El Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales se modifica en los términos siguientes:

Uno. En el artículo 191 se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente contenido:

«4. Son sujetos infractores por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que les atañen los proveedores terceros de servicios de TIC y las personas que ejercen su dirección efectiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes».

Dos. En el apartado 2 del artículo 192 se añade el siguiente párrafo:

«y) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

i. El artículo 5 sobre gobernanza y organización en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco interno de gobernanza y control que garantice una gestión eficaz y prudente de todos los riesgos de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

ii. El artículo 6 sobre el marco de gestión del riesgo de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco de gestión del riesgo sólido, completo y bien documentado

iii. El artículo 7 sobre sistemas, protocolos y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de mala utilización o falta de actualización que los haga inoperativos.

iv. El artículo 8 en caso de falta de identificación, clasificación y documentación adecuada de todas las funciones empresariales relacionadas con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, así como una falta de identificación de forma continua de todas las fuentes de riesgo derivadas de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

v. El artículo 12 sobre las políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación en caso de ausencia o grave deficiencia de dichos procedimientos.



- vi. El artículo 13 sobre el aprendizaje y evolución en caso de ausencia o grave deficiencia de capacidades de personal y procesos para llevarlas a cabo.
- vii. El artículo 16 relativo al marco simplificado de gestión de riesgo relacionado con las TIC, cuando no exista ese marco.
- viii. El artículo 17 sobre procesos de gestión de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia del proceso.
- ix. El artículo 18 sobre la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas en caso de ausencia de dicha clasificación.
- x. El artículo 19 sobre la notificación de los incidentes graves relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- xi. Los artículos 24, 25,26 y 27 sobre la realización de pruebas de resiliencia operativa digital en caso de ausencia o grave deficiencia de pruebas adecuadas.
- xii. El artículo 28 sobre los principios generales en la gestión de riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros en caso de grave deficiencia o inobservancia de los principios establecidos en la gestión de riesgo cuando las entidades financieras celebran acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC,
- xiii. El artículo 29 sobre la evaluación preliminar del riesgo de concentración TIC a nivel entidad en caso de ausencia o grave deficiencia de un proceso de evaluación previo para detectar elevadas dependencias de terceros y funciones esenciales que no deban ser subcontratadas.
- xiv. El artículo 30 sobre las cláusulas contractuales fundamentales en caso de ausencia o grave deficiencia de acuerdos contractuales sobre el uso de servicios TIC conforme a los requisitos que establece el artículo.

Tres. En el apartado 3 del artículo 192 se añade el siguiente párrafo:

«j) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

- i) Los artículos citados en párrafo y) del apartado 2 de este artículo en caso de incumplimientos que no sean considerados como muy graves.
- ii) El artículo 9 en caso de falta de control continuo del funcionamiento de los sistemas y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- iii) El artículo 10 en caso de ausencia de mecanismos para detectar rápidamente las actividades anómalas.
- iv) El artículo 11 en caso de falta de una política de continuidad de las actividades de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.
- v) El artículo 14 en caso de falta de un plan de comunicación que permita la divulgación responsable de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación o vulnerabilidades importantes a la clientela y contrapartes, así como al público, según proceda.
- vi) El artículo 16 en caso de incumplimiento parcial o inadecuado».



Cuatro. En el apartado 4 del artículo 192 queda redactado como sigue:

«4. Tendrán la consideración de infracciones leves los incumplimientos de normas reglamentarias sobre distribución de seguros y reaseguros o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas, cuando dichos incumplimientos no deban ser calificados como muy graves o graves.

También constituirán infracciones leves los incumplimientos del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, que no deban ser calificados como muy graves o graves, que serán sancionadas de acuerdo con su categoría conforme el artículo 194.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 195bis:

«Sanciones y medidas en caso de incumplimiento de las obligaciones Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre.

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, que constituyan infracción muy grave, y sin perjuicio de otras sanciones aplicables, en caso de imponerse una multa su cuantía será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 5 000 000 de euros.

2.º El cinco por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 1 000 000 de euros.

2.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, que constituyan infracción grave, y sin perjuicio de otras sanciones aplicables, en caso de imponerse una multa su cuantía será:



a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 2 500 000 de euros.

2.º El tres por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 500 000 euros.

2.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

3. Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también podrá aplicar las siguientes medidas correctoras.

a) Adoptar cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 2022/2554, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre.

La medida de carácter pecuniario podrá consistir en una multa coercitiva, a pagar diariamente a partir de la fecha establecida en la resolución por la que se imponga, que será de hasta el 1% del volumen de negocios diario medio del sujeto obligado en el último ejercicio del que se disponga de datos.

b) Requerir los registros de tráfico de datos que obren en poder de un operador de telecomunicaciones, cuando existan sospechas fundadas de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre y tales registros sean pertinentes para una investigación de infracción del mencionado Reglamento.

4. Al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa o medida correctora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

5. La publicación de las sanciones administrativas se hará conforme al artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

Seis. El apartado 1 del artículo 201 queda redactado de la siguiente manera:



«1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará en el Boletín Oficial del Estado las resoluciones sancionadoras o aquellas en las que se haya adoptado cualquier medida administrativa por infracción muy grave o grave de las disposiciones del título I y que sean firmes en vía administrativa, debiéndose informar sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables de la misma.

A partir del 10 de enero de 2030, la información relativa a las sanciones impuestas que sean firmes en vía administrativa será remitida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Dirección general de Seguros y Fondos de Pensiones deberá remitir la información con los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del sujeto infractor al que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del sujeto infractor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si la información incluye datos personales.

Artículo dieciséis. Modificación del texto refundido de la Ley Concursal aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

El texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade un número 18º al apartado 2 del artículo 578, con la siguiente redacción:

«18º. Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.».

Artículo diecisiete. Modificación de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.



La Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero queda modificada en los términos siguientes:

Uno. Se añade un nuevo apartado al artículo 5, que queda redactado como sigue:

«6. En ningún caso podrán acceder al espacio controlado de pruebas aquellos proyectos que no cumplan con los requisitos en materia de protección de datos y prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en los términos que se prevean a este respecto en el documento de requisitos de acceso publicado por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en su página web.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de protección de datos, las personas o entidades promotoras deberán presentar una declaración responsable al efecto establecida en el documento de requisitos de acceso publicado por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en su página web. En el caso de que la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional solicite a la Agencia Española de Protección de Datos una evaluación mediante informe motivado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 7, se podrá solicitar al promotor información adicional para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de protección de datos.

Para que la autoridad responsable (Sepblac) acredite el cumplimiento de los requisitos en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo será necesario que las personas o entidades promotoras faciliten la información solicitada en el documento de requisitos de acceso publicado por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en su página web. Asimismo, para asesorar sobre el cumplimiento de estos requisitos, las personas o entidades promotoras podrán utilizar los cauces específicos de comunicación a los que se refiere el artículo 20.».

Dos. El apartado 3 del artículo 6 queda redactado como sigue:

«Las personas o entidades promotoras podrán presentar un proyecto en cualquier momento del año, a excepción de los meses de agosto y diciembre que se consideran inhábiles, a través de la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional. Asimismo, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá establecer períodos temáticos mediante resolución, previo acuerdo de la Comisión de Coordinación, en los que se podrán excluir proyectos que no se refieran a la temática elegida en caso de que así se establezca expresamente.».

Tres. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«1. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional trasladará de manera inmediata las solicitudes recibidas a aquellas autoridades supervisoras que resulten



competentes por razón de la materia del proyecto a fin de que puedan efectuar la evaluación prevista en el apartado 2 de este artículo y emitan informe motivado único al respecto. El informe motivado único deberá incluir una calificación del proyecto como favorable o desfavorable. Asimismo, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá solicitar simultáneamente a otras autoridades una evaluación mediante informe motivado de las solicitudes que afecten a su ámbito de competencia.

2. A más tardar, treinta días hábiles después de haber recibido de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional la solicitud del proyecto, las autoridades supervisoras evaluarán mediante informe motivado las solicitudes que afecten a su ámbito de competencia. En particular evaluarán el valor añadido del proyecto en cuestión sobre los usos ya existentes y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 5, y remitirán a la Secretaría General del Tesoro y Financiación internacional el informe motivado incluyendo una valoración del proyecto como favorable o desfavorable. El plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha en que recibe la solicitud de proyecto de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, quedará suspendido por el periodo que medie entre un posible requerimiento de subsanación y la remisión por el promotor de la documentación relativa a la misma.

En el caso, de que la Secretaría General del Tesoro y Financiación internacional solicite una evaluación mediante informe motivado a otras autoridades competentes, los plazos a considerar no podrán exceder los establecidos en el párrafo precedente.

El informe incluirá el nombre del promotor, una breve descripción del contenido del proyecto y el ámbito en el que aporta potencial utilidad o valor añadido. Si el proyecto presentado incide en el ámbito competencial propio de varias autoridades supervisoras deberá recabarse un único informe motivado conjunto en el que se contengan las consideraciones de todas las autoridades competentes. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá requerir al promotor para que aporte información adicional a efectos de la evaluación prevista en este apartado, tanto a instancia propia, como de las autoridades supervisoras y competentes.

3. La Comisión prevista en el artículo 23 se reunirá en los diez días siguientes a la remisión del informe motivado a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional. En los cinco días posteriores a dicha reunión, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional publicará en su sede electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el proyecto que haya recibido una evaluación previa favorable con indicación de la autoridad o autoridades supervisoras que por razón de la materia de cada proyecto serán responsables del seguimiento. Asimismo, se indicará el carácter provisional de dicha evaluación, de la cual no surtirá ningún efecto hasta la suscripción del protocolo previsto en el artículo 8 de esta Ley. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá invitar, y en su caso, solicitar informes, a cualesquiera otras autoridades, aunque tengan competencias en un ámbito sectorial distinto del financiero, cuando pueda interesar su participación como observador en un proyecto piloto o en alguna de las pruebas a realizar en el mismo.



4. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional desestimaré mediante resolución motivada y expresa aquellas solicitudes sobre las cuales cualquiera de las autoridades supervisoras y/o competentes haya emitido informe desfavorable conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo. El contenido desfavorable de un informe deberá estar motivado en función de lo dispuesto en el artículo 5. Adicionalmente, las personas o entidades promotoras inadmitidos podrán, mediante los cauces específicos de comunicación a los que se refiere el artículo 20, solicitar una mayor orientación sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso al espacio controlado de pruebas.

5. Los plazos previstos en este artículo se podrán revisar por la Comisión prevista en el artículo 23 en el caso de que el número de solicitudes aumente sustancialmente».

Cuatro. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«1. Cuando un proyecto reciba una evaluación previa favorable conforme a lo dispuesto en el artículo 7, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta se suscribirá un protocolo de pruebas entre el promotor y la autoridad o autoridades supervisoras que, conforme al apartado 3 de dicho artículo, hayan sido designadas responsables del seguimiento del proyecto por razón de su competencia material. Asimismo, la autoridad o autoridades supervisoras podrán solicitar la colaboración de otras autoridades competentes en todo el proceso de participación, esto es en el proceso de negociación del protocolo, en la posterior supervisión del desarrollo de las pruebas y en el desarrollo del documento de conclusiones. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el protocolo o tras el desistimiento del propio promotor comunicado a la autoridad supervisora de manera fehaciente el proyecto decaerá. Este decaimiento tendrá que ser declarado de manera expresa mediante resolución motivada de la autoridad supervisora. No obstante, las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior podrán ampliar dicho plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.».

Cinco. Se incluye un nuevo apartado 2 en el artículo 9 con el siguiente contenido:

«2. Las personas o entidades promotoras quedan exentos del pago de las tasas por la realización de actividades o la prestación de servicios en el desarrollo de las pruebas que se realicen con ocasión de un proyecto sobre el que la Comisión Nacional del Mercado de Valores haya suscrito un protocolo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta ley.».

Seis. El artículo 13 queda redactado como sigue:

«En el momento de comienzo de las pruebas, las personas o entidades promotoras dispondrán, conforme a lo establecido en el protocolo, de garantías financieras para cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios materiales y financieros en los que pudieran incurrir conforme a lo previsto en el artículo anterior. Dichas garantías serán proporcionadas a los riesgos y podrán



formalizarse o estar formalizadas, entre otros instrumentos, a través de seguros, avales bancarios o fianzas. Los proyectos cuyas pruebas no impliquen flujos de fondos ni conlleven riesgo de pérdidas económicas o materiales o que incorporen medidas que los mitiguen de forma adecuada para los participantes no tendrán que disponer de garantías financieras a las que hace referencia el artículo 13, y así constará en los protocolos de pruebas.».

Siete. El párrafo dos del apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«Asimismo, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas podrán suspenderse o darse por concluidos motivadamente en caso de que la autoridad encargada del seguimiento aprecie deficiencias manifiestas o reiteradas, o evidencias de que el proyecto no cumple con los requisitos de acceso al espacio controlado de pruebas, o lo establecido en el protocolo de pruebas o eventuales riesgos para la estabilidad financiera, la integridad de los mercados financieros o la protección a la clientela.».

Ocho. El apartado 4 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«El informe trienal previsto en el artículo 25 incluirá, en un apartado específico sobre proporcionalidad, la información relevante sobre lo dispuesto en los apartados anteriores.».

Nueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 20 queda redactado como sigue:

1. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, el Sepblac y las autoridades supervisoras establecerán cauces específicos de comunicación directa para atender consultas relativas a nuevas aplicaciones, procesos, productos, modelos de negocio y otras cuestiones relacionadas con la innovación tecnológica aplicada a la prestación de servicios financieros. Así como sobre los requisitos de acceso al espacio controlado de pruebas.

2. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y las autoridades se coordinarán entre sí en relación con las consultas recibidas. Asimismo, recogerán en su página web información sobre lo dispuesto en esta Ley, incluyendo un enlace a la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional al objeto de facilitar el acceso a la información relacionada con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

Diez. Los apartados 1 y 3 del artículo 21 quedan redactados como sigue:

«1. Cualquier interesado podrá formular a la autoridad supervisora consultas escritas respecto al régimen, la clasificación o la aplicación de la normativa financiera sectorial relacionada con un caso de aplicación de la tecnología a la prestación de servicios financieros. Las consultas se presentarán por medios electrónicos a través de los hubs de innovación y canales de comunicación de las autoridades supervisoras cuyo acceso estará también disponible en la página web de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.



3. La contestación a las consultas escritas deberá producirse a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de [dos meses] desde su registro. Cuando así se establezca en su legislación específica, tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración encargados de la aplicación de las correspondientes normas. La falta de contestación en el plazo establecido no implicará una respuesta afirmativa a la consulta formulada.».

Once. Se incluye una nueva letra, la g) en el apartado 2 del artículo 23 con la siguiente redacción:

«g) Deliberar sobre las temáticas más relevantes en el campo de la innovación financiera de base tecnológica y establecer, en el caso de que se considere beneficioso para el interés nacional, cohortes temáticas.».

Doce. El artículo 25 queda redactado como sigue:

Artículo 25. Informe [trienal]sobre transformación digital del sistema financiero.

1. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional elaborará un informe trienal sobre transformación digital del sistema financiero que será remitido a las Cortes Generales por la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y publicado en la página web el último trimestre de cada trienio.

2. En dicho informe se rendirán cuentas sobre la realización de pruebas efectuadas conforme al Título II de esta Ley, en virtud de la información remitida por las autoridades supervisoras y otras autoridades que intervengan en dichas pruebas. El informe atenderá especialmente a lo dispuesto en el artículo 19, omitiendo, en el caso de la publicación en la página web, la información sujeta al deber de confidencialidad recogido en el artículo 14, que será observado en el ejercicio de sus funciones constitucionales por los miembros de las Cámaras.

3. Asimismo, el informe incluirá las recomendaciones regulatorias derivadas de los resultados de los proyectos experimentales llevados a cabo en el espacio controlado de pruebas. El objetivo de estas recomendaciones debe ser el de adaptar la realidad legislativa a las innovaciones digitales del sector financiero que se hayan mostrado útiles para la consecución de los supuestos contenidos en el artículo 5.2 de esta Ley, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia

4. Adicionalmente, atendiendo a las características de los proyectos desarrollados en el espacio controlado de pruebas, se podrá profundizar en el análisis de los nuevos desarrollos tecnológicos, la evolución internacional, los efectos sobre la protección a la clientela de servicios financieros, la estabilidad financiera y la estructura de mercado, las implicaciones de la transformación digital para la igualdad de género, así como a aquellos aspectos de la regulación y la supervisión financiera que pudieran requerir mejoras o adaptaciones.



Artículo dieciocho. Modificación del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. queda modificado en los términos siguientes:

Uno. El apartado 3 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«3. A fin de proteger a los inversores, las entidades emisoras publicarán en su sitio web la información facilitada a los inversores con arreglo a los apartados 1 y 2 y desde el 10 de enero de 2030, remitirán la información al mismo tiempo al Banco de España a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A la hora de remitir esta información, se deberá asegurar que:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados y a la que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,



vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Dos. Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 38:

«A partir del 10 de enero de 2030, el Banco de España remitirá esta información a la Autoridad Europea de Valores y Mercados a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A la hora de remitir esta información, se deberá asegurar que:

a) se presenta en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados y a la que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Artículo diecinueve. Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

La Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«En ausencia de mención expresa en el documento de emisión, las disposiciones de este Capítulo también serán de aplicación, en lo que respecta al registro, transmisión y forma de representación de los valores, a aquellos valores registrados o representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos cuando el emisor tenga su domicilio social en territorio español o cuando el emisor designe a una entidad responsable de la administración de la inscripción y registro de los valores en el sistema que tenga su domicilio social en territorio español.».



Dos. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«3. La entidad emisora y la entidad encargada del registro contable o la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro de los valores negociables en los sistemas basados en tecnología de registros distribuidos habrán de tener en todo momento a disposición de las personas titulares y del público interesado en general una copia del referido documento.».

Tres. Los párrafos primero y segundo del apartado 4 del artículo 8 quedan redactados de la siguiente manera:

«4. La llevanza del registro de valores negociables representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos se llevará a cabo en la forma prevista en el documento de la emisión al que se refiere el artículo 7. El emisor deberá designar a una entidad que será responsable de la administración de la inscripción y registro de los valores en el sistema. Entre otras funciones, esta entidad llevará la gestión de la identificación de las personas titulares de los derechos derivados de los valores negociables, así como de los distintos eventos corporativos, inscripciones o gravámenes que afecten a la emisión.

La designación de la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro de los valores negociables en el sistema prevista en el párrafo anterior deberá realizarse en el documento de la emisión.

En todo caso, deberá ser una de las entidades autorizadas para realizar la actividad prevista en la letra a) del artículo 126 de esta ley o un depositario central de valores autorizado de acuerdo con el Reglamento 909/2014 del parlamento europeo y del consejo de 23 de julio de 2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) no 236/2012.».

Cuatro. El apartado 2 del artículo 45 queda redactado como sigue:

«2. Los centros de negociación implantarán los procedimientos y mecanismos para la adecuada gestión de los aspectos técnicos, incluidos procedimientos de contingencia eficaces para hacer frente a posibles perturbaciones de los sistemas, que deberán realizarse conforme a las especificaciones que se determinen en los reglamentos de desarrollo de esta ley, y aquellos que aseguren la resistencia y continuidad de sus sistemas de negociación, así como una capacidad suficiente para tramitar órdenes en condiciones de tensión o máxima actividad, rechazando aquellas que sean manifiestamente erróneas.».

Cinco. El apartado 2 del artículo 119 queda redactado de la siguiente manera:



«2. La información a que se refiere el presente artículo se hará pública de forma gratuita en las páginas web de los asesores o asesoras de voto. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo y será actualizada anualmente.».

Seis. El apartado 2 del artículo 120 queda redactado como sigue:

«2. Los asesores o asesoras de voto pondrán a disposición del público la información a que se refiere el presente artículo en sus páginas web, donde permanecerá disponible de forma gratuita durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de su publicación. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo y será actualizada anualmente.».

Siete. El apartado 3 del artículo 130 queda redactado como sigue:

«3. Los agentes contratados por las entidades contempladas en el apartado 1 deberán ser inscritos en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para poder iniciar su actividad. A partir del 10 de enero de 2030, dicho registro será remitido a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se supervisará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que la información cumpla los siguientes requisitos:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres del agente vinculado a que se refiere la información,
 - ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del agente vinculado, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Ocho. Se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 159, redactado como sigue:



«3. A partir del 10 de enero de 2030, la información recibida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el cumplimiento de las obligaciones de este artículo deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se garantizará que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión, del organismo rector del mercado o del emisor a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión, del organismo rector del mercado o del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la empresa de servicios de inversión, del organismo rector del mercado o del emisor por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si la información incluye datos personales.

Nueve. El apartado 1 del artículo 178 queda redactado como sigue:

«1. Las empresas de servicios de inversión que se dediquen a la negociación algorítmica deberán implantar:

a) Sistemas y controles de riesgo adecuados a sus actividades y eficaces para garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes, y tengan suficiente capacidad, de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554, se ajusten a los umbrales y límites de negociación apropiados y limiten o impidan el envío de órdenes erróneas o la posibilidad de que los sistemas funcionen de modo que pueda crear o propiciar anomalías en las condiciones de negociación

b) sistemas y controles de riesgo eficaces para garantizar que los sistemas de negociación no puedan usarse con ningún fin contrario al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento



Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, o a las normas del centro de negociación al que está vinculada; y

c) unos mecanismos eficaces que garanticen la continuidad de las actividades en caso de disfunción de sus sistemas de negociación, que incluyan políticas y planes de continuidad de las actividades de tecnologías de la información y comunicación (TIC) y planes de respuesta y recuperación en materia de TIC establecidos de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/2554.

Asimismo, se asegurarán de que sus sistemas se hayan probado íntegramente y se supervisen para garantizar que cumplen los requisitos generales establecidos en este apartado y cualesquiera requisitos específicos establecidos en los capítulos II y IV del Reglamento (UE) 2022/2554.».

Diez. Se deroga el artículo 221.:

Once. El apartado 1 del artículo 224 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito que presten el servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras desarrollarán y pondrán en conocimiento del público una política de implicación que describa cómo integran su implicación como accionistas o gestores de los accionistas en su política de inversión. A partir del 10 de enero de 2030, esta política de implicación se remitirá paralelamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. Reglamentariamente se desarrollará el contenido mínimo que deba contemplar dicha política, así como la información que deben divulgar en relación con su aplicación.».

Doce. El artículo 225 queda redactado como sigue:

«1. La CNMV será la autoridad competente para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 y del Título VI del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, cuando en la operación, orden o conducta interviene un proveedor de servicios de criptoactivos con autorización en España o en otro país de la Unión Europea, siempre y cuando, en este segundo caso, participen en la operación inversores residentes en España.

2. La persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y, con su habilitación expresa, la CNMV, podrán adoptar las normas de desarrollo y ejecución que resulten precisas



para el cumplimiento de los citados Reglamentos y del resto de las disposiciones vigentes en materia de abuso de mercado.

3. No obstante, se faculta expresamente a la CNMV a desarrollar todas aquellas cuestiones para las que el Reglamento (UE) n.º 596/2014 habilita expresamente a la autoridad competente. En concreto, la CNMV podrá determinar cuáles son las prácticas de mercado aceptadas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 13 del citado Reglamento, mediante su aprobación por la correspondiente Circular.».

Trece. Se introduce un nuevo apartado, el 3, en el artículo 228 con la siguiente redacción:

«3. A partir del 10 de julio de 2026, la Comisión Nacional del Mercado de Valores tomará las medidas necesarias a fin de que la información privilegiada prevista en los artículos anteriores sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta información deberá remitirse cumpliendo los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del emisor a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño del emisor por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Catorce. Se añade una nueva letra q) al artículo 232.1 con la siguiente redacción:

«q) los proveedores de servicios de criptoactivos sujetos al Reglamento 1114/2023, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 31 de mayo.»



Quince. El apartado 1 del artículo 233, que queda redactado como sigue:

«1. Todas las informaciones, documentos o datos que obren en poder de la CNMV u otras autoridades competentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones relacionadas con la supervisión e inspección, incluida la potestad sancionadora, previstas en esta u otras leyes o en normativa europea no podrán ser divulgados ni podrá concederse acceso alguno a los mismos a ninguna persona o autoridad, fuera de los supuestos previstos en esta ley. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquella se refiera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley y de los supuestos contemplados por el derecho penal o fiscal, ninguna información, documento o dato de los antes citados podrá ser accesible o divulgado a persona o autoridad alguna, salvo de forma genérica o colectiva que impida la identificación concreta de las empresas de servicios y actividades de inversión, organismos rectores de los mercados, mercados regulados o cualquier otra persona a que se refiera esta información

Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la CNMV y hayan tenido conocimiento de datos de carácter reservado están obligadas a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio, ni publicar, comunicar, exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo expreso permiso otorgado por el órgano competente de la CNMV. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane

Dieciséis. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 233 con la siguiente redacción:

«Las autoridades judiciales que reciban de la CNMV información de carácter reservado vendrán obligadas a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante la sustanciación del proceso de que se trate. Las restantes autoridades, personas o entidades que reciban información de carácter reservado quedarán sujetas a la obligación de reserva regulada en este artículo y no podrán utilizarla sino en el marco del cumplimiento de las funciones que tengan legalmente establecidas.».

Diecisiete. El apartado 3 del artículo 234 queda redactado como sigue:

3. En la forma y con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, las facultades de supervisión e inspección de la CNMV incluirán al menos las siguientes facultades:

a) Tener acceso a cualquier documento bajo cualquier forma o a otros datos que considere que pueden ser relevantes para el ejercicio de sus funciones y recibir o procurarse copia de los mismos.



b) Requerir o solicitar a cualquier persona, incluso a aquellas que intervengan sucesivamente en la transmisión de órdenes o en la ejecución de las operaciones consideradas, que facilite información en el plazo que razonablemente fije la CNMV y, si es necesario, citar y tomar declaración a una persona para obtener información.

c) Realizar inspecciones o investigaciones presenciales en cualquier oficina o dependencia.

Esta facultad se extenderá a cualesquiera otras empresas incluidas en la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo, cuando la CNMV sea la autoridad supervisora de grupo, siempre que se notifique previamente a las otras autoridades competentes afectadas.

d) Requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan las personas o entidades a las que se refiere el artículo 232.

Cuando no haya podido obtener por otros medios la información necesaria para realizar sus labores de supervisión o inspección, la CNMV podrá en los términos previstos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, recabar de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información los datos que obren en su poder relativos a la comunicación electrónica o servicio de la sociedad de la información proporcionados por dichos prestadores que sean distintos a su contenido y resulten imprescindibles para el ejercicio de dichas labores.

A tal efecto, el órgano competente de la CNMV deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

e) Exigir el embargo y la congelación de activos.

f) Exigir la prohibición temporal para ejercer actividad profesional.

g) Exigir a los auditores de las entidades del artículo 232.1.a) y 1.c) cualquier información que hayan obtenido en el ejercicio de su función.

h) Requerir o solicitar a cualquier persona que facilite información, incluida toda la documentación pertinente, acerca del volumen y la finalidad de una posición o exposición contraída a través de un derivado sobre materias primas, así como de los activos y pasivos del mercado subyacente.

i) Exigir el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, o a esta ley y sus disposiciones de desarrollo y prevenir la repetición de dicha práctica o conducta.

j) Adoptar cualquier tipo de medida para asegurarse que las personas y entidades sometidas a su supervisión cumplen con las normas y disposiciones aplicables, o con los requerimientos de subsanación o corrección realizados, pudiendo exigir a tales personas y entidades, aislada o



colectivamente y a tal fin, la aportación de informes de expertos independientes, auditores o de sus órganos de control interno o cumplimiento normativo.

k) Acordar la suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que las personas físicas o jurídicas puedan hacer en el mercado de valores.

l) Acordar la suspensión o exclusión de la negociación de un instrumento financiero, ya sea en un mercado regulado o en otros sistemas de negociación.

m) Solicitar a cualquier persona que adopte medidas para reducir el volumen de una posición o exposición.

n) Remitir asuntos para su procesamiento penal.

ñ) Limitar la capacidad de toda persona de suscribir un contrato de derivados sobre materias primas, lo que incluye la introducción de límites al tamaño de las posiciones que una persona pueda mantener en todo momento de conformidad con el artículo 77.

o) Publicar avisos.

p) Suspender la comercialización o venta de instrumentos financieros o de depósitos estructurados cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 40, 41 o 42 del Reglamento (UE) n.º 600/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

q) Suspender la comercialización o venta de instrumentos financieros o de depósitos estructurados cuando una empresa de servicios de inversión no haya desarrollado o aplicado un proceso eficaz de aprobación de productos o haya incumplido de otro modo lo dispuesto en esta ley o en sus normas de desarrollo.

r) Exigir que se aparte a una persona física del órgano de administración de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del centro de negociación.

s) Autorizar a auditores o expertos a llevar a cabo verificaciones o investigaciones. En el caso de los auditores de cuentas deberá respetarse en todo caso el régimen de independencia al que estos se encuentren sujetos, de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

t) En el ejercicio de las competencias de supervisión de la información periódica a que se refiere el artículo 102.2, la CNMV podrá:

1.º Recabar de los auditores de cuentas de los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, mediante requerimiento escrito, cuantas informaciones o documentos sean necesarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2015, de 20 de julio. La revelación por los auditores de cuentas de las informaciones requeridas por la CNMV con arreglo a lo dispuesto en este artículo no constituirá incumplimiento del deber de secreto.



2.º Exigir a los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado domiciliado en la Unión Europea la publicación de informaciones adicionales, incluidas informaciones de carácter trimestral; conciliaciones, correcciones o, en su caso, reformulaciones de la información periódica.

u) Recabar, por medio de sus empleados, la información sobre el grado de cumplimiento de las normas que afectan a los mercados de valores por las entidades supervisadas, sin revelar aquellos su condición de personal de la CNMV y, en especial, respecto del modo en el que sus productos financieros están siendo comercializados, así como sobre las buenas o malas prácticas que dichas entidades pudieran estar llevando a cabo.

v) Requerir, por escrito o verbalmente, a las personas y entidades enumeradas en el artículo 230 que hagan pública de manera inmediata la información que aquella estime pertinente sobre sus actividades relacionadas con el mercado de valores o que puedan influir en este. De no hacerlo directamente los obligados, lo hará la propia CNMV.

w) Suspender cautelarmente el ejercicio de los derechos de voto asociados a las acciones adquiridas hasta que se constate el cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en el artículo 105, en el momento de la incoación o en el transcurso de un expediente sancionador.

x) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, requerir información a los participantes de los mercados de contado relacionados mediante formularios normalizados, recibir informes sobre las operaciones y acceder directamente a los sistemas de los operadores.

y) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el público sea informado adecuadamente, mediante, entre otros, la corrección de la información falsa o engañosa publicada, y mediante solicitud al emisor o a otra persona que haya publicado o difundido información falsa o engañosa para que publique una rectificación.

z) En relación con la comercialización de productos de inversión minorista empaquetados, la CNMV podrá adoptar las siguientes medidas:

1.º Prohibir la comercialización de un producto de inversión minorista empaquetado.

2.º Suspender la comercialización de un producto de inversión minorista empaquetado.

3.º Prohibir que se facilite un documento de datos fundamentales que incumpla los requisitos de los artículos 6, 7, 8 o 10 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, y exigir la publicación de una nueva versión del documento.

4.º Cualquier otra atribuida a la autoridad competente designada por el correspondiente Estado miembro en el Reglamento (UE) n.º 1286/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014.



aa) En relación con los bonos verdes europeos, regulados en el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023, la CNMV podrá adoptar las siguientes medidas:

i. exigir a los emisores que publiquen las fichas informativas sobre los bonos verdes europeos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 o que incluyan en dichas fichas la información a que se refiere el anexo I del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

ii. exigir a los emisores que publiquen verificaciones y evaluaciones;

iii. exigir a los emisores que publiquen informes anuales de asignación o que incluyan en ellos la información mencionada en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

iv. exigir a los emisores que publiquen un informe de impacto o que incluyan en él la información mencionada en el anexo III del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

v. exigir a los emisores que notifiquen a la autoridad competente la publicación de conformidad con el artículo 15, apartado 4 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

vi. exigir a los emisores, cuando utilicen las plantillas comunes contempladas en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023, que incluyan los elementos mencionados en el en sus divulgaciones periódicas de información posteriores a la emisión;

vii. exigir a los auditores y a la alta dirección del emisor que faciliten información y documentos pertinentes;

viii. suspender una oferta o admisión a negociación en un mercado regulado de bonos verdes europeos por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, cada vez, en caso de sospecha fundada de que el emisor ha incumplido una obligación con arreglo al título II, capítulo 2 o a los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

ix. prohibir una oferta o admisión a negociación en un mercado regulado de bonos verdes europeos en caso de sospecha fundada de que el emisor sigue incumpliendo una obligación con arreglo al título II, capítulo 2 o a los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

x. suspender la publicidad, por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, o exigir a los emisores de bonos verdes europeos o a los intermediarios financieros afectados que suspendan la publicidad, por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, cada vez que exista sospecha fundada de que el emisor ha incumplido una obligación con arreglo al título



II, capítulo 2 o a los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

xi. prohibir la publicidad, o exigir a los emisores de bonos verdes europeos o a los intermediarios financieros afectados que cesen la publicidad en caso de sospecha fundada de que el emisor sigue incumpliendo una obligación con arreglo al título II, capítulo 2 o a los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

xii. hacer público el hecho de que un emisor de bonos verdes europeos está incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023, y exigir al emisor que publique esa información en su sitio web;

xiii. prohibir a un emisor la emisión de bonos verdes europeos por un período no superior a un año en caso de dicho emisor haya infringido reiterada y gravemente lo dispuesto en el título II, capítulo 2 o los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

xiv. tras un período de tres meses después del requisito a que se refiere la letra l) del presente párrafo, hacer público el hecho de que el emisor de bonos verdes europeos ya no cumple con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 por lo que respecta al uso de la designación «bono verde europeo» o «BVEu», y exigir a dicho emisor que publique esa información en su sitio web;

xv. llevar a cabo inspecciones o investigaciones in situ en locales que no sean el domicilio particular de personas físicas, y acceder a dichos locales para incautarse de documentos o datos de cualquier tipo, cuando existan sospechas fundadas de que se guardan en ellos documentos u otros datos relacionados con el objeto de la inspección o investigación que pudieran ser relevantes para demostrar una infracción del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023.

La CNMV podrá solicitar a la autoridad judicial pertinente que resuelva sobre el ejercicio de las facultades mencionadas en este subapartado.

Dieciocho. – Se modifica el artículo 247 que queda redactado como sigue:

Artículo 247. Publicidad de criptoactivos y otros activos.

1. La CNMV podrá someter a autorización u otras modalidades de control administrativo, incluida la introducción de advertencias sobre riesgos y características, la publicidad de criptoactivos u otros activos e instrumentos presentados como objeto de inversión, con una difusión publicitaria comparable, aunque no se trate de actividades o productos previstos en esta ley. La CNMV desarrollará mediante circular, entre otras cuestiones, el ámbito subjetivo y objetivo y las modalidades concretas de control a las que quedarán sujetas dichas actividades publicitarias.

A estos efectos resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 246 de esta ley.

2. La CNMV podrá:



a) exigir a los oferentes, a las personas que soliciten la admisión a negociación de criptoactivos, [o a los emisores de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico], que modifiquen sus comunicaciones publicitarias cuando consideren que estas no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 7, 29 o 53 del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937,

b) suspender o prohibir las comunicaciones publicitarias cuando existan motivos razonables para sospechar que se ha infringido dicho Reglamento,

c) exigir a los oferentes, a las personas que soliciten la admisión a negociación de criptoactivos, [a los emisores de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico] o a los proveedores de servicios de criptoactivos pertinentes que cesen o suspendan sus comunicaciones publicitarias durante un máximo de 30 días hábiles consecutivos cada vez que existan motivos razonables para sospechar que se ha infringido el mencionado Reglamento.

Diecinueve. La letra h) del artículo 251 queda redactada como sigue:

h) Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

Veinte. Se modifica el apartado 1 del artículo 282, que queda redactado como sigue:

«1. Se considerarán infracciones los siguientes incumplimientos de las obligaciones de información periódica de los emisores:

a) El incumplimiento por parte de las entidades a las que se refieren los artículos 99 a 102, 248 y 255 de alguna de las siguientes obligaciones: la elaboración, la difusión, la publicación, la puesta a disposición del público o la remisión a la CNMV de la información regulada, el incumplimiento de las obligaciones de consolidación o el incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales e informes de gestión individuales y consolidados a la revisión por parte del auditor de cuentas.

b) El suministro a la CNMV de la información financiera regulada con datos inexactos o no veraces, o de información engañosa o que omita aspectos o datos relevantes.»

Veintiuno. Se añaden las letras j) y k) al apartado 1 y la letra h) al apartado 2 del artículo 297, con la siguiente redacción:

«1. Son infracciones los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014:



(...)

j) El incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado 11 del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

k) La elaboración o difusión de recomendaciones de inversión o información de otro tipo en la que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión sin cumplir con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.»

«2. Las infracciones previstas en el apartado anterior serán muy graves en los supuestos en los que concurran las siguientes circunstancias y graves en los demás supuestos:

(...)

h) Las infracciones tipificadas en las letras j) y k) del apartado anterior serán graves en todos los supuestos»

Veintitrés. El apartado 1 del artículo 307 queda redactado como sigue:

«1. Se considerarán infracciones graves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) n.º 2023/111, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos:

a) Los artículos 4 a 14 sobre oferta pública de criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico.

b) Los artículos relativos a los proveedores de servicios de criptoactivos, en concreto:

1.º artículo 59 sobre autorización de proveedores de servicios de criptoactivos,

2.º artículo 60 sobre prestación de servicios de criptoactivos determinadas entidades financieras,

3.º artículo 64 sobre revocación de la autorización de proveedores de servicios de criptoactivos,

4.º artículo 65 sobre la prestación transfronteriza de servicios de criptoactivos,

5.º artículos 66 a 74 relativos a las obligaciones de todos los proveedores de servicios de criptoactivos,

6.º artículos 75 a 82 sobre obligaciones para la prestación de servicios específicos de criptoactivos,

c) Los artículos relativos al abuso de mercado en relación con criptoactivos, en concreto:

1.º artículo 88 sobre la difusión pública de información privilegiada,

2.º artículo 89 sobre la prohibición de operaciones con información privilegiada,

3.º artículo 90 sobre la prohibición de comunicación ilícita de información privilegiada,

4.º artículo 91 sobre la prohibición de manipulación de mercado,

5.º artículo 92 sobre prevención y detección del abuso de mercado.



d) La falta de cooperación o el desacato con las investigaciones, inspecciones o requerimientos a que se refiere el artículo 94, apartado 3.

2. Las infracciones tipificadas en las letras a), b) y d) del apartado anterior se considerarán muy graves cuando se den las siguientes circunstancias:

a) cuando se haya puesto en grave riesgo el correcto funcionamiento del mercado primario de valores para las infracciones contempladas en las letras a), b) y d) del párrafo anterior;

b) cuando se realice la colocación de emisiones de criptoactivos sin atenerse a las condiciones básicas publicitadas, omitiendo datos relevantes o incluyendo inexactitudes, falsedades o datos que induzcan a engaño en la citada actividad publicitaria;

c) el ejercicio, no meramente ocasional o aislado, por los proveedores de servicios de criptoactivos de actividades sin autorización o, en general, ajenas a su objeto social».

Veinticuatro. El artículo 308 queda redactado como sigue:

«1. Se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) El artículo 5 sobre gobernanza y organización en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco interno de gobernanza y control que garantice una gestión eficaz y prudente de todos los riesgos de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

b) El artículo 6 sobre el marco de gestión del riesgo de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia de un marco de gestión del riesgo sólido, completo y bien documentado.

c) El artículo 7 sobre sistemas, protocolos y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de falta de actualización que los haga inoperativos.

d) El artículo 8 en caso de falta de identificación, clasificación y documentación adecuada de todas las funciones empresariales relacionadas con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, así como una falta de identificación de forma continua de todas las fuentes de riesgo derivadas de las tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

e) El artículo 12 sobre las políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación en caso de ausencia o grave deficiencia de dichos procedimientos.

f) El artículo 13 sobre el aprendizaje y evolución en caso de ausencia o grave deficiencia de capacidades de personal y procesos para llevarlas a cabo.



g) El artículo 16 relativo al marco simplificado de gestión de riesgo relacionado con las TIC, cuando no exista ese marco.

h) El artículo 17 sobre procesos de gestión de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación en caso de ausencia o grave deficiencia del proceso.

i) El artículo 18 sobre la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas en caso de ausencia de dicha clasificación.

j) El artículo 19 sobre la notificación de los incidentes graves relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la comunicación, en caso de falta de notificación.

k) Los artículos 24, 25,26 y 27 sobre la realización de pruebas de resiliencia operativa digital en caso de ausencia o grave deficiencia de pruebas adecuadas.

l) El artículo 28 sobre los principios generales en la gestión de riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros en caso de grave deficiencia o inobservancia de los principios establecidos en la gestión de riesgo cuando las entidades financieras celebran acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC,

m) El artículo 29 sobre la evaluación preliminar del riesgo de concentración TIC a nivel entidad en caso de ausencia o grave deficiencia de un proceso de evaluación previo para detectar elevadas dependencias de terceros y funciones esenciales que no deban ser subcontratadas.

n) El artículo 30 sobre las cláusulas contractuales fundamentales en caso de ausencia o grave deficiencia de acuerdos contractuales sobre el uso de servicios TIC conforme a los requisitos que establece el artículo.

2. Se considerarán infracciones graves el incumplimiento de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Los artículos citados en el apartado primero en caso de incumplimientos que no sean considerados como muy graves.

b) El artículo 9 en caso de falta de control continuo del funcionamiento de los sistemas y herramientas de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

c) El artículo 10 en caso de ausencia de mecanismos para detectar rápidamente las actividades anómalas.

d) El artículo 11 en caso de falta de una política de continuidad de las actividades de tecnologías digitales o de la información y la comunicación.

e) El artículo 14 en caso de falta de un plan de comunicación que permita la divulgación responsable de incidentes relacionados con las tecnologías digitales o de la información y la



comunicación o vulnerabilidades importantes a la clientela y contrapartes, así como al público, según proceda.

f) El artículo 16 en caso de cumplimiento parcial o inadecuado».

Veinticinco. Se añade una nueva letra g) en el artículo 310:

a) «El incumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 contenidas en el apartado segundo del artículo 308 de la presente ley en caso de inadecuación de los mecanismos, marcos, sistemas, protocolos, herramientas y procesos.».

Veintiséis. El artículo 323 queda redactado como sigue:

«1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, contempladas en las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 307 de esta ley que constituyan infracción grave, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:

a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;

b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla;

c) multa administrativa máxima del doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse, incluso si excede de la cantidad máxima establecida en la letra d) del presente apartado, en el caso de personas físicas, o del apartado 2 de este artículo, para las personas jurídicas;

d) en el caso de una persona física, multa administrativa máxima de 700 000 euros.».

«2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, cometida por una persona jurídica, la multa que se podrá imponer será hasta la mayor de las siguientes cantidades para las infracciones contenidas en las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 307 de esta ley:

a) 5 000 000 de euros; o



b) el tres por ciento del volumen de negocios anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección, para las infracciones contenidas en la letra a) del artículo 307.1 de esta ley; o

c) el cinco por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección para las infracciones contenidas en la letra d) del artículo 307.1 de esta ley; o

d) el doce y medio por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección para las infracciones contenidas en la letra b) y c) del artículo 307.1 de esta ley.

Cuando la persona jurídica a que se refieren las letras a), b), c) y d) de este apartado, sea una matriz o filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingreso correspondientes, conforme al Derecho de la Unión aplicable en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de la empresa matriz última.».

3. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 1114/2023, de 31 de mayo de 2023, del Parlamento Europeo y del Consejo, contempladas en las letras a), b), c), d) y f) del apartado 1 del artículo 307 de esta ley que constituyan infracción muy grave, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:

a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;

b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla;

c) multa administrativa máxima del cuádruple de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse, incluso si excede de la cantidad máxima establecida en la letra d) del presente apartado, en el caso de personas jurídicas, o de la letra e) del presente apartado, para las personas físicas;

d) la multa que se podrá imponer en el caso de una persona jurídica:

i) 7 000 000 de euros; o

ii) el cinco por ciento del volumen de negocios anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección, para las infracciones contenidas en la letra a) del artículo 307.1 de esta ley; o

iii) el siete por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección para las infracciones contenidas en la letra d) del artículo 307.1 de esta ley; o



e) En el caso de una persona física, 1.000.000 euros.

«4. Las infracciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 307 de esta ley, conllevarán una prohibición de entre uno y cinco años que impida a cualquier miembro del órgano de dirección del proveedor de servicios de criptoactivos, o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción, ejercer funciones de gestión en un proveedor de servicios de criptoactivos.».

«5. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, contenidas en la letra c) del artículo 307.1 de esta ley, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:

a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;

b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla;

c) la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas debido a la infracción, en caso de que puedan determinarse;

d) la revocación o suspensión de la autorización de un proveedor de servicios de criptoactivos;

e) una prohibición de entre uno y diez años que impida a cualquier miembro del órgano de dirección del proveedor de servicios de criptoactivos, o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción, ejercer funciones directivas en un proveedor de servicios de criptoactivos;

f) en caso de infracción reiterada de lo dispuesto en los artículos 89, 90, 91 o 92 del Reglamento, se establece la prohibición de al menos diez años que impida a cualquier miembro del órgano de dirección del proveedor de servicios de criptoactivos, o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción, ejercer funciones directivas en un proveedor de servicios;

g) una prohibición de entre uno y diez años de negociación por cuenta propia a cualquier miembro del órgano de dirección de un proveedor de servicios de criptoactivos o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción;

h) multa administrativa de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

- el triple de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que puedan determinarse;

- en el caso de una persona física, multa administrativa por valor máximo de 1.000.000 de euros para las infracciones del artículo 88 y por valor máximo de 5.000.000 de euros para las infracciones de los artículos 89 a 92;



- en el caso de una persona jurídica, para las infracciones del artículo 88 del Reglamento, multa administrativa por valor máximo de 2 500 000 de euros o del dos por ciento de su volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección. Para las infracciones de los artículos 89 a 92 del Reglamento, multa administrativa por valor máximo de 15 000 000 de euros o el quince por ciento de su volumen de negocios anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona jurídica, sea una matriz o filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingreso correspondientes, conforme al Derecho de la Unión aplicable en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de la empresa matriz última.».

Veintisiete. El artículo 324 queda redactado como sigue:

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción muy grave, la multa que se impondrá será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 5 000 000 de euros.

2.º El cinco por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 1 000 000 de euros.

2.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE)



n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción grave, la multa que se impondrá será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 2 500 000 de euros.

2.º El tres por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.

3.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º 500 000 euros.

2.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

3. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción leve, la multa que se impondrá será la prevista en el artículo 326 para infracciones leves.

4. Sin perjuicio de las sanciones descritas en los apartados anteriores, la CNMV también podrá imponer:

a) las sanciones que sean de aplicación de entre las contempladas en los artículos 312 y 313 de esta ley, y en concreto en los apartados 5, 6, 7, 9, 10 y 13 del artículo 312.

b) Emitir un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica que esté infringiendo el Reglamento (UE) n.º 2022/2554, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

c) Exigir el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 e impedir la repetición de dicha práctica o conducta.

d) Adoptar cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para garantizar que las entidades financieras sigan cumpliendo los requisitos legales.

e) Requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan las personas o entidades a las que se refiere el artículo 69 de esta ley.



Cuando no haya podido obtener por otros medios la información necesaria para realizar sus labores de supervisión o inspección, la CNMV podrá en los términos previstos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, recabar de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información los datos que obren en su poder relativos a la comunicación electrónica o servicio de la sociedad de la información proporcionados por dichos prestadores que sean distintos a su contenido y resulten imprescindibles para el ejercicio de dichas labores.

A tal efecto, el órgano competente de la CNMV deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Le será garantizado a la CNMV el acceso a cualquier documento o a los datos bajo cualquier forma que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones.

5. Al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa o medida correctora, la CNMV tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, además de las previstas en el artículo 329 de esta ley.

6. La publicación de las sanciones administrativas se hará conforme al artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

Veintiocho. Se añade un nuevo artículo 325 bis:

Artículo 325 bis. Régimen aplicable a los incumplimientos del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad.

1. Se considerarán infracciones los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023:

- a) la infracciones por parte de los emisores de sus obligaciones en virtud del título II, capítulo 2, o de los artículos 18, 19 o 21;
- b) la falta de cooperación o el desacato en el marco de una investigación, una inspección o un requisito con arreglo al artículo 45, apartado 1.

2. En el caso de infracciones por parte de los emisores de sus obligaciones en virtud del título II, capítulo 2 o de los artículos 18, 19 o 21 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023, se impondrán las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:



- a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra l) del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;
- b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta constitutiva de incumplimiento;
- c) un requerimiento que prohíba a la persona física o jurídica responsable la emisión de bonos verdes europeos durante un período no superior a un año;
- d) multas de hasta el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse;
- e) en el caso de una persona jurídica, multas de hasta 500 000 EUR o bien el 0,5 % de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección;
- f) en el caso de una persona física, multas de hasta 50 000 EUR.

A efectos de la letra e), párrafo primero, cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes, conforme al Derecho de la Unión aplicable en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última.

Veintinueve. El apartado 1 del artículo 334 quedará redactado como sigue:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública en su página web oficial, a través del correspondiente registro, y sin demora injustificada, cualquier decisión por la que se imponga una sanción, previa notificación a las personas sancionadas. A partir del 10 de julio de 2026, y al mismo tiempo, esta información también deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta información cumplirá los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres de la persona física o entidad jurídica a que se refiere la información,
 - ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,



iv) una indicación de si la información incluye datos personales.

Adicionalmente, las sanciones de suspensión, separación y separación con inhabilitación, una vez sean ejecutivas, se harán constar, en su caso, en el Registro Mercantil.».

Treinta. Se incluye una nueva disposición adicional décima con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional décima: Información accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La información a que se hace referencia en los artículos 119.2, 120.2 y 224.1 deberá remitirse con las siguientes características:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por una máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica, del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño, por categoría, del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Treinta y uno. Se incorpora una nueva disposición adicional, la undécima, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional undécima. Autorización y registro de proveedores de servicios de cryptoactivos de acuerdo con el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del



Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores es la autoridad competente en España para llevar a cabo la evaluación de las solicitudes de autorización como proveedor de servicios de criptoactivos a efectos de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos.

Asimismo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores es la autoridad competente para analizar la completitud de la información relativa a la notificación que realicen las entidades financieras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de dicho Reglamento.

2. El procedimiento para la evaluación de las solicitudes a las que se refiere el apartado anterior, párrafo primero, se regirá por lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos.

En su caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores otorgará al proveedor de servicios de criptoactivos solicitante o al proveedor de servicios que presente una notificación conforme al artículo 60 de dicho Reglamento un plazo de 10 días hábiles para completar la solicitud de autorización.

3. La concesión de la autorización a la que se refieren los apartados precedentes estará condicionada a la existencia de procedimientos y órganos adecuados de prevención previstos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a cuyo fin solicitará el preceptivo informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión, que verificará tales circunstancias. El informe deberá ser emitido en un plazo de tres meses, entendiéndose negativo el sentido del silencio. El plazo de 40 días hábiles a contar desde la fecha en que la documentación es completa previsto en el artículo 63.9 del Reglamento para evaluar si el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante cumple los requisitos establecidos, quedará suspendido por el periodo que medie entre la solicitud de informe del SEPBLAC y su emisión.

Antes de revocar una autorización como proveedor de servicios de criptoactivos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores solicitará informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

4. La Comisión Nacional del Mercado de Valores solicitará informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a fin de obtener una valoración adecuada de lo dispuesto en el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, remitiendo a dicho Servicio Ejecutivo cuanta información haya recibido respecto de las personas físicas o jurídicas que vayan a tener una participación significativa que pueda ser relevante para la valoración.».



5. Los prestadores de servicios de criptoactivos autorizados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores se inscribirán en el registro constituido al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Treinta y dos. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional duodécima. Comercialización de servicios con criptoactivos y remisión periódica de información en relación con la prestación de servicios de criptoactivos.

1. La comercialización de servicios con criptoactivos y la captación de clientela solo podrán realizarla profesionalmente las entidades que estén autorizadas a prestar tales servicios.

2. En el marco de lo dispuesto en el artículo 251.h) de esta ley, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para concretar y desarrollar los requisitos de información y las obligaciones de auditoría de cuentas y de protección de activos que deben cumplir las entidades que presten servicios de criptoactivos en España sujetas al ámbito del Reglamento (UE) n.º 2023/114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, para que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pueda supervisar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones establecidas a estas entidades en dicho Reglamento. »

Artículo veinte. Modificación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

El Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía queda modificado en los términos siguientes:

Uno. El artículo 4 queda redactado como sigue:

1. Los operadores de sistemas de pago, los operadores de esquemas de pago, los operadores de acuerdos de pago electrónico y los procesadores de pagos que presten servicios en España y estén sujetos a supervisión o vigilancia por autoridades nacionales, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el capítulo II y en la sección I del capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022. Las referencias del citado Reglamento a las entidades financieras se entenderán hechas a las entidades a que se refiere este apartado.

2. Las normas establecidas en el capítulo II y en la sección I del capítulo V se aplicarán de conformidad con el principio de proporcionalidad, tal y como prevé el artículo 4 del citado Reglamento. Las normas que desarrollen las Autoridades Europeas de Supervisión a través del Comité Mixto en consulta con la Agencia de la Unión Europea de Ciberseguridad (ENISA) de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento deberán extenderse también a estas. El marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento se extenderá a operadores de menor tamaño.



3. El Banco de España será la autoridad competente para la supervisión y sanción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1, y podrá aplicar para ello las disposiciones contenidas en el artículo 50 y en el título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

4. El incumplimiento de las normas a las que se refiere el apartado 1, constituirá infracción a los efectos de lo previsto en la disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

5. El presente artículo no será aplicable a aquellos operadores de sistemas de pago considerados de importancia sistémica por el Banco Central Europeo, en virtud del Reglamento (UE) 795/2014 del Banco Central Europeo, de 3 de julio de 2014.

Disposición adicional única. Representante de alto nivel en el Foro de Supervisión al que se refiere el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa del sector financiero.

El Banco de España asumirá la función de coordinador de la participación en este foro y tendrá en cuenta el criterio de las otras autoridades cuando se trate de asuntos en el ámbito de sus competencias sectoriales. La autoridad nacional competente a cuyo personal pertenecerá el representante de alto nivel en España en el Foro de Supervisión al que se refiere el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa del sector financiero, será el Banco de España. La CNMV y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones participarán en calidad de observadores. Las decisiones se tomarán por consenso entre las tres autoridades supervisoras con una única voz.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del registro de proveedores de servicios de criptoactivos de acuerdo con el Reglamento 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos.

1. A partir del día 30 de diciembre de 2024, fecha de aplicación del Reglamento 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos, este el registro previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dejará de estar operativo y no admitirá nuevas solicitudes, manteniéndose su vigencia exclusivamente a efectos informativos y de lo previsto en el apartado tercero de esta disposición. Las solicitudes de inscripción no resueltas en la citada fecha, se entenderán decaídas automáticamente desfavorables por pérdida sobrevenida del objeto de la inscripción.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá considerar que las personas físicas o jurídicas que se encontrasen inscritas en el registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos del Banco de



España con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cumplen con los requisitos de honorabilidad y con la normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.2.i) del Reglamento /2023/1114, relativo a los mercados de criptoactivos, y que las personas que dirigen de forma efectiva a las personas jurídicas mencionadas y que hayan sido evaluadas, cumplen con los requisitos establecidos de honorabilidad, todo ello a los efectos de evaluar si la persona jurídica solicitante cumple con los requisitos del artículo 62.3 del Reglamento (UE) 2023/1114 autorización. En este sentido, el Banco de España proporcionará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, antes del 30 de diciembre de 2024, fecha de entrada en aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2012 y (UE) nº1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, una relación de todas ellas e informará sobre cualquier incidencia relevante de la que haya podido tener conocimiento en el tiempo que han permanecido en ese registro.

3. La personas físicas y jurídicas que estuviesen inscritas en el registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos del Banco de España a 30 de diciembre de 2024, podrán continuar prestando los mismos servicios que venían prestando hasta entonces, sin necesidad de solicitar autorización, hasta el día 30 de diciembre de 2025 o hasta la fecha en que se les deniegue la inscripción en el registro al que hace referencia el artículo 2, letra v) del Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, si esta fuera anterior.

4. Las personas físicas y jurídicas que no estuviesen inscritas en el registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos del Banco de España, por prestar servicios que no requiriesen de dicha inscripción, pero que prestasen servicios de criptoactivos de acuerdo con la legislación vigente antes del 30 de diciembre de 2024, podrán continuar prestando los mismos servicios que venían prestando hasta entonces, sin necesidad de solicitar autorización, hasta el día 30 de diciembre de 2025 o hasta la fecha en que se les deniegue la inscripción en el registro al que hace referencia el artículo 2, letra v) del Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, si esta fuera anterior.

Disposición final primera. Incorporación de normas de derecho europeo.

Se incorporan al ordenamiento español las siguientes directivas:

Directiva (UE) 2022/2556 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 en lo relativo a la resiliencia operativa digital del sector financiero, y parcialmente la Directiva (UE) 2023/2864 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 por la que se modifican determinadas directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (PAUE).

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».